

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes.....	Plas.	5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS...	Por tres meses..	—	20
Posesiones espa- ÑOLAS DE LA COSTA DE ÁFRICA.....	Por tres meses..	—	30
Extranjero.....	Por tres meses..	—	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación, tanto corrientes como atrasados, al precio de 0,50 pesetas uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, calle de Carretas, núms. 23 y 25, principal.—Teléfono, núm. 75.

Provincias: En casa de los Sres. Agentes Corresponsales ó directamente por carta á la Administración de la GACETA DE MADRID, acompañando valores de fácil cobro, con exclusión de sellos de correos.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones, se reciben en dicha Administración de nueve á doce de la mañana y de dos á cinco de la tarde, todos los días, menos los festivos que será de diez á doce.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

PARTE OFICIAL

Ministerio de Estado:

Real decreto concediendo la Gran Cruz de Carlos III á don Jaime Cardona y Tur, Obispo de Sión.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto dictando reglas para los casos en que los Jueces de instrucción y primera instancia hagan entrega de su jurisdicción á quien con arreglo á la Ley deban sustituirles.

Otro determinando la forma de subsanarse las faltas de formalidad en el modo de llevar los libros del Registro civil. Otros jubilando á D. Esteban Pérez y Torres, Magistrado de la Audiencia provincial de Sevilla, y declarando excedente á D. Manuel Yuste y Martínez, Magistrado de la territorial de La Coruña.

Otros nombrando Presidentes de Sección de la Audiencia provincial de Granada á D. Angel Estrada y Velasco y á D. Mariano Avilés y Pastor; y Magistrado de la de Sevilla á D. Francisco Pascual Navarro.

Otros nombrando Canónigo de la catedral de Málaga á don Juan Pérez Morente, y de la de Cuenca á D. Martín Viladomat y Gelabert.

Varios de indulto y de conmutación de penas.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo la devolución del importe de una redención del servicio militar activo.

Reales órdenes circulares determinando la situación de un recluta declarado prófugo; disponiendo se admitan las excepciones legales después del ingreso en Caja á los mozos comprendidos en el art. 31 de la L. y de Reclutamiento;

y la redención por 1.500 pesetas á los que incurran en la penalidad del referido artículo.

Ministerio de Hacienda:

Real orden declarando el tipo medio del cambio durante la primera quincena del mes actual y la reducción que corresponde en las liquidaciones de derechos que para su pago en oro se efectúan en las Aduanas durante la segunda quincena del mismo.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo que el 28 del corriente se reúnan en las capitales de las respectivas provincias los compromisarios de la clase patronal con objeto de proceder á nueva elección de seis Vocales y suplentes de la mencionada clase.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Reales órdenes nombrando Catedráticos numerarios de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho de los Institutos de Reus y Soria, respectivamente, á D. Martín Navarro Flores y D. Eloy Luis y André.

Otra disponiendo no se expida título administrativo á los Maestros que por el aumento de población deban ascender de categoría, hasta que exista el oportuno crédito legislativo.

Otra determinando que las oposiciones á Escuelas dotadas con 825 pesetas pertenecientes á la provincia de Baleares, se verifiquen en Palma de Mallorca, segregando las vacantes de las anunciadas por el Rectorado de Barcelona.

Otra declarando obligatoria la matrícula de Agricultura con su Técnica agrícola y las Nociones de Industrias rurales, y sólo voluntaria la de Técnica industrial.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio:

Reales órdenes resolviendo expedientes de condonación de multas impuestas á las Compañías de ferrocarriles del Norte, Madrid á Zaragoza y Alicante y Andaluces.

Administración central:

Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.—Nombramiento del Tribunal para juzgar las oposiciones á la Cátedra de Fisiología humana, vacante en la Facultad provincial de Medicina de la Universidad de Sevilla.

Nombramientos de Profesores de Gimnasia y anuncio de una vacante de esta clase.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.—Números á los que han correspondido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional celebrado ayer y Prospecto para el que ha de tener lugar del día 29.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Estado de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el mes de Noviembre por pago de débitos, varios ramos y conversiones.

Dirección general de Obras públicas.—Anuncio de la solicitud de la Compañía de Tranvías de Zaragoza para la concesión de un tranvía de Torrero al cementerio de dicha capital.

Administración municipal:

Ayuntamiento de Barcelona.—Pliego de condiciones para la subasta de la segunda sección del proyecto de construcción de cloacas correspondientes á las cuencas núms. 3 y 4.

Administración de justicia:

Edictos judiciales.

Anuncios oficiales:

Balances de Sociedades, publicados conforme á lo que prescribe el art. 157 del Código de Comercio: El Carranchalet (año 1903).

PARTE NO OFICIAL

Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

Queriendo dar una señalada prueba de Mi Real aprecio á D. Jaime Cardona y Tur, Obispo de Sión:

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y distinguida orden de Carlos III, en la vacante por fallecimiento de D. Pascual Candela y Sánchez, libre de gastos, con arreglo á la Ley de Presupuestos de 1859.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Estado

Faustino Rodríguez San Pedro.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Por un conjunto de circunstancias extrañas á la recta voluntad del Legislador, no se llegó nunca, cuando por cualquier causa los Jueces de instrucción y

de primera instancia transmiten su jurisdicción á los Jueces municipales, á ver cumplidos, al menos tan eficazmente como fuera de desear, todos los preceptos de la Ley provisional sobre Organización del Poder judicial.

De aquí que en la práctica se hubiese originado el abuso de que la jurisdicción propia de los primeros se encuentre casi siempre transmitida á los segundos, y, por lo general, en manos—que es lo peor—de personas sin título alguno de suficiencia para el desempeño de funciones, tal vez, las más importantes de la vida social.

Por ello no parecerá demasía, sino, por el contrario, una seguridad más de acierto, el que el infrascrito Ministro proponga á V. M., por el momento, aquellos remedios de fácil é inmediata ejecución que, como los consignados en el presente Decreto, caben dentro de los preceptos de la Ley, cuyo respeto se impone por encima de todo.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. la aprobación del adjunto proyecto de Decreto.

SEÑOR:

Á L. R. P. DE V. M.
Joaquín Sánchez de Toca.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando por cualquier motivo un Juez de instrucción y primera instancia tenga que entregar la jurisdicción á quien con arreglo á la Ley deba sustituirle, dejará autorizado bajo su responsabilidad y la de los respectivos Actuarios un alarde del estado en que queden todos los negocios obrantes en el Juzgado, del que se sacará copia legalmente autorizada por el Secretario de gobierno, que será remitida al Presidente de la Audiencia territorial respectiva.

Si del alarde se apreciaren motivos de responsabilidad, el Secretario de gobierno remitirá testimonio del mismo al Presidente de la Audiencia territorial respectiva, para que proceda á lo que haya lugar.

El Juez propietario y el sustituto comunicarán respectivamente al Presidente de la Audiencia territorial el cese y la aceptación del cargo indicado, á la vez que el nombre y título del sustituto, el motivo legal y fecha de la sustitución.

Las disposiciones de este artículo serán aplicables á los Jueces que ejerzan jurisdicción como sustitutos.

Art. 2.º Cuando se dé el caso previsto por el art. 68 de la Ley orgánica, el Juez municipal que hubiese actuado con tal carácter en los años más inmediatos, se encargará del Juzgado vacante, desempeñando las funciones del Juez propietario, con la limitación, para los Jueces municipales no Letrados, prevista en el artículo anterior.

La designación corresponderá al Presidente de la Audiencia territorial, á quien el Juez de instrucción y de primera instancia ó Secretario de gobierno, en su caso, remitirán lista de las personas á que hace referencia el citado art. 68, con expresión de sus condiciones en relación con posibles incapacidades.

Art. 3.º Los Jueces municipales ó sus suplentes, llamados por la ley á reemplazar á los Jueces de instrucción ó de primera instancia, ordenarán de oficio, al comienzo de sus funciones, se haga saber á las partes ó representantes de las mismas su accidental intervención en cada proceso, para que unas ú otras puedan utilizar en su caso y con oportunidad los derechos de que se crean asistidos. Del mismo modo y con igual propósito se les hará saber el nombramiento de asesor cuando en las actuaciones fuese necesario el concurso de éste.

Art. 4.º Cuando los Jueces propietarios no puedan asistir á la Audiencia pública diaria ó tengan imposibilidad justificada de practicar diligencias en la cabeza de partido, la sustitución de los Jueces municipales, acordada por el art. 636 de la referida Ley, se entenderá limitada en estos dos últimos casos á la delega-

ción, y en los demás á lo dispuesto en el art. 71 de la misma Ley.

Los Jueces que, saliendo por causa oficial del pueblo de su residencia, permanezcan, no obstante, dentro del partido, continuarán, sin más excepciones que las señaladas en el párrafo anterior, ejerciendo jurisdicción plena y adoptarán, para que el curso de los procesos no se paralice, cuantas disposiciones estimen al efecto necesarias ó convenientes.

Del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo darán cuenta los Jueces á los Presidentes de las Audiencias territoriales respectivas.

Art. 5.º Cuando se dé el caso extraordinario de que, tanto el Juez propietario y sus suplentes como los de bienes anteriores, se abstuviesen de conocer en un asunto determinado por hallarse todos ellos interesados en el mismo, la jurisdicción, para que no se paralice la administración de justicia, pasará al Juez municipal Letrado del término más próximo al Juzgado en que la necesidad se haga sentir.

Art. 6.º Los Escribanos actuarios que intervengan en la tramitación de los asuntos de que conozcan los Jueces sustitutos, remitirán á los Secretarios de gobierno nota expresiva de las resoluciones que dicten aquéllos, para que puedan conocerlas los propietarios tan pronto como vuelvan á encargarse del despacho del Juzgado. El Juez propietario, en su vista, remitirá al Presidente de la Audiencia territorial respectiva, con informe reservado, otra nota total ó parcial de los acuerdos que el sustituto hubiere adoptado en el orden gubernativo, á fin de que, si procede, imponga, dentro de las facultades que le correspondan, la corrección ó castigos merecidos. En otro caso, mandará archivar el expediente.

Art. 7.º Ningún Juez comenzará á usar de licencia que le fuera concedida resignando la jurisdicción antes de hacer el alarde á que se refiere el art. 1.º de este Decreto.

Art. 8.º Si con conocimiento de estos alardes y por su resultado el Presidente de la Audiencia territorial estimase que podía existir alguna responsabilidad para el Juez por culpa ó negligencia del mismo con ocasión de la instrucción de los expedientes en aquéllos comprendidos, acordará la suspensión de la licencia, dando cuenta á este Ministerio, que la confirmará ó revocará, sin perjuicio de pasar los antecedentes al Fiscal para lo que proceda con arreglo á Derecho.

Art. 9.º Siempre que por enfermedad ó defunción no pudiesen estos alardes ser autorizados por el Juez, lo serán por el Secretario de gobierno respectivo.

Art. 10. Al cesar los sustitutos en el desempeño de sus funciones interinas, se hará constar igualmente el estado de los negocios en que hayan entendido y adelantado en ellos verificado durante la sustitución, poniéndolo en conocimiento del Presidente de la Audiencia.

Art. 11. Cuando ocurriese en un Juzgado algún caso de imposibilidad legal absoluta, para que un Juez y los llamados por la Ley á sustituirle administren justicia total ó parcialmente, se encargará de esta jurisdicción el Juez del partido más inmediato, á no ser que por el Ministerio de Gracia y Justicia se nombre un funcionario para el desempeño de esta vacante de jurisdicción.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín Sánchez de Toca.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las disposiciones vigentes sobre el modo de llevar el Registro civil son claras y precisas en cuanto determinan los requisitos y solemnidades de los asientos, pero son deficientes en cuanto á la manera de subsanar las faltas cometidas en los mismos.

Esta deficiencia se observa principalmente respecto á las faltas que consisten en omisiones ó equivocaciones cometidas en inscripciones no firmadas, que no se pueden subsanar del modo que previenen los artículos 17 de la Ley de Registro civil y 20 de su Reglamento; en interrupciones de inscripciones que no se pueden continuar, y que se hallan por tanto fuera del caso previsto en el art. 19 de la misma Ley; en inscripciones que se dieron por practicadas y no se practicaron, dejando en blanco los folios correspondientes; en inscripciones que carecen de todas ó algunas de las firmas que deben autorizarlas, y en diligencias de apertura y cierre de los libros, que se extendieron con omisiones ó equivocaciones, ó no se extendieron de ningún modo.

Nada hay dispuesto acerca de la manera de subsanar tales faltas, y está ha sido causa de que se hallen

sin resolver en la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado varios expedientes remitidos por los Jueces de primera instancia ó Presidentes de las Audiencias territoriales, en los que, por consecuencia de las visitas giradas á los Registros civiles ó por denuncias comprobadas, se ha hecho constar la existencia de todas ó algunas de las referidas faltas, sin que los citados funcionarios hayan podido encontrar, á pesar de su celo é inteligencia, medio legal de subsanarlas.

Porque no basta que el art. 96 del citado Reglamento autorice á los expresados Jueces para corregir y penar, con arreglo al art. 43 de la Ley y demás prescripciones vigentes, las faltas que adviertan en el modo de llevar los libros del Registro civil, ni es suficiente tampoco que el art. 98 del propio Reglamento les autorice para que procedan á lo demás que corresponda; es preciso señalar las reglas y procedimientos adecuados para que puedan acordar la subsanación de las mismas y la manera de llevarla á cabo, á fin de que los individuos y las familias, confiados en la formalidad del Registro civil, raras veces desmentida, no sufran inquietudes y perturbaciones, y, acaso perjuicios, por la ignorancia, la negligencia ó la mala fe de los encargados de dicho Registro.

Y como no se trata de inscripciones firmadas, para cuya rectificación ó subsanación exige el art. 18 de la Ley de Registro civil la correspondiente ejecutoria de Tribunal competente, sino de inscripciones incompletas ó supuestas, que no han podido producir ningún efecto legal, por cuyo motivo no puede tener aplicación á ellas el art. 11 de la Instrucción de 20 de Noviembre de 1872, que establece, como regla general de subsanación, la prescrita en aquel artículo de la Ley, deben subsanarse dichas inscripciones gubernativamente, por medio de expedientes breves y sencillos, con audiencia de los interesados y del Ministerio Fiscal, y con las garantías suficientes para evitar suplantaciones, tramitados y resueltos por los Jueces de primera instancia, á cuyo cargo corre, por ministerio de la Ley, la inmediata inspección de los Registros civiles, prescribiendo que deberán seguirse en papel de oficio, y que no podrán devengar derecho alguno los funcionarios que en ellos intervengan, porque siendo estos expedientes medios auxiliares para lograr la efectividad de los asientos, no es justo imponer á los interesados gastos de ninguna especie, cuando, según el art. 26 de la Ley, las inscripciones son enteramente gratuitas.

Por todas estas consideraciones, y atendiendo á la gran importancia y transcendencia social y jurídica del Registro de los actos del estado civil de las personas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 15 de Febrero de 1904.

SEÑOR:

Á L. R. P. DE V. M.
Joaquín Sánchez de Toca

REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las faltas de formalidad en el modo de llevar los libros del Registro civil que sean subsanables gubernativamente, se subsanarán en virtud de expediente instruido ante el Juez de primera instancia, con arreglo á las disposiciones del presente Decreto.

Cuando las faltas sean numerosas, se formarán los expedientes que se estimen necesarios, procurando agrupar en cada uno de ellos las que sean más análogas.

Estos expedientes se instruirán en papel de oficio, y no podrán devengar derecho alguno los funcionarios que en ellos intervengan.

Todas las citaciones y diligencias que se practiquen en los mismos se verificarán con arreglo á lo preceptuado en la Sección tercera, título VI, libro I, de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 2.º Se consideran faltas subsanables gubernativamente, las que no refiriéndose á inscripciones firmadas, se cometan en los libros del Registro civil infringiendo las disposiciones vigentes.

Art. 3.º Las faltas que se refieran á inscripciones firmadas, se subsanarán en la forma que determina el artículo 18 de la Ley de Registro civil, y si fueran errores materiales que consistieran en la equivocación de un nombre, apellido, fecha, palabra ó frase, se subsanarán del modo prevenido en la Real orden de 17 de Enero de 1872.

Art. 4.º Cuando los Jueces de primera instancia tengan noticia de alguna falta de formalidad en el modo de llevar los libros del Registro civil, adoptarán las pro-

videncias que juzguen oportunas para su comprobación, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 98 del Reglamento para la ejecución de aquella Ley.

Art. 5.º Si de las averiguaciones practicadas ó de las actas de visita semestral ó extraordinaria apareciere comprobada la falta, acordarán, si fuere subsanable gubernativamente, que se instruya el oportuno expediente de subsanación, con audiencia del Ministerio Fiscal y practicarán inmediatamente las diligencias necesarias al efecto, sin perjuicio de las correcciones disciplinarias que procedan contra los funcionarios encargados del Registro y de poner el hecho en conocimiento del Tribunal competente si la falta pudiera ser calificada de delito, según prescriben los artículos 43 de dicha Ley y 96 de su Reglamento, dando cuenta en todo caso á la Dirección general.

Art. 6.º Las equivocaciones ú omisiones cometidas antes de firmarse la inscripción, que no puedan subsanarse del modo prevenido en el art. 17 de la expresada Ley, se subsanarán extendiendo un nuevo asiento á continuación, ó después del último, si ya se hubiere extendido alguno.

Al nuevo asiento se le dará la numeración que le corresponda después del anterior, poniéndose al margen de aquél y de la inscripción cuya falta ha sido subsanada, notas de referencia.

Se admitirán como medios supletorios para acordar la subsanación de dichas faltas y ordenar la extensión del nuevo asiento, los siguientes:

1.º Las partidas ó certificaciones del Registro eclesiástico.

2.º Las comunicaciones ó certificaciones referentes á los Registros de los Hospicios y Casas de Maternidad.

3.º Las que hagan relación á los Registros de los hospitales, cárceles, presidios y demás establecimientos análogos.

4.º Las que procedan del Registro de los cementerios.

5.º Las justificaciones que por medio de información testifical se practiquen en la forma prevenida en el título X, libro III, de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Si los interesados, que deberán ser citados previamente, no aportaren dichos documentos en el término de treinta días, el Juez que instruya el expediente los reclamará de oficio á los encargados de aquellos Registros.

De igual modo los reclamará en el caso de que no conste el nombre ó domicilio de los interesados.

Art. 7.º Las inscripciones empezadas é interrumpidas que no puedan continuarse porque no se halle presente alguna de las personas ó funcionarios que deben suscribirlas, ó por otra causa cualquiera, se dejarán en tal estado, cubriendo con una raya de tinta la parte de la última línea que hubiere quedado sin escribir.

Á continuación, si no se hubiere extendido ningún otro asiento, ó después del último si se hallare alguno, se extenderá un nuevo asiento de subsanación y se pondrán las notas de referencia al margen de este asiento y de la inscripción interrumpida.

Al nuevo asiento se le dará la numeración que le corresponda después del anterior, y se extenderá en virtud de los documentos prevenidos en el art. 6.º de este decreto.

En el caso de que no conste el nombre de las personas á que hubieran de referirse las inscripciones interrumpidas, ni el de los declarantes de las mismas, el Juez reclamará esos documentos de modo que abarquen el tiempo comprendido entre los tres días anteriores al de la fecha de la inscripción precedente y los tres posteriores á la de la misma inscripción, si no se hubiere extendido ninguna obra, ó á la de la fecha de la inscripción siguiente si se hubiese practicado alguna.

Art. 8.º Cuando en los libros del Registro civil aparecieren folios en blanco intercalados entre otros que contengan inscripciones, y siempre que por este indicio ó por otro cualquiera pueda suponerse racionalmente que estaban destinados á inscripciones que debieron practicarse y no se practicaron, el Juez que conozca del expediente acordará que dichos folios se inutilicen con dos rayas de tinta cruzadas en forma de aspa que cubran el lugar correspondiente al cuerpo de la inscripción, y reclamará los documentos á que se refiere el precedente artículo, del modo indicado en el mismo, á fin de que se extiendan á continuación del último asiento, y con el número de orden que les corresponda, las inscripciones que debieron practicarse en aquellos folios.

Los encargados del Registro civil harán constar, por medio de notas puestas al margen de los mismos, la causa de haberse inutilizado y la fecha de la providen-

cia en que se acordó que se inutilizasen, citando además el libro, folio y número en que se hubiesen extendido las inscripciones correspondientes.

De igual manera se inutilizarán los espacios en blanco que hayan quedado entre una inscripción interrumpida y la siguiente, poniéndose la nota marginal prevenida en el párrafo anterior.

Art. 9.º Cuando los asientos extendidos con arreglo á las disposiciones vigentes carezcan de todas ó de alguna de las firmas que, según el art. 13 de la Ley de Registro civil deben autorizarlos, se hará constar en el expediente de subsanación la clase y fecha del asiento, los nombres de las personas interesadas y los de los declarantes, testigos y funcionarios que deben firmarlos, el domicilio de todos ellos ó el fallecimiento de los mismos.

Á los interesados en la inscripción se les dará conocimiento de la falta y se les pondrá de manifiesto el expediente para que expongan lo que estimen conveniente; y á los declarantes, testigos y funcionarios que deben suscribir el asiento se les citará para que comparezcan ante el Juez municipal en el término de tres días y uno más por cada treinta kilómetros de distancia, á fin de que, previa lectura de dicho asiento en la forma prevenida en el art. 15 de la citada Ley y de manifestar su conformidad, pongan su firma al pie del mismo.

Del resultado de la comparecencia se levantará un acta por el Secretario del Juzgado municipal en pliego separado, que firmarán el Juez y el compareciente, la cual se remitirá al Juez que conozca del expediente de subsanación, para que se una á este expediente.

Si alguno de los citados declarantes, testigos ó funcionarios no hubiera comparecido ó no estuviera conforme con el asiento, el Juez de primera instancia acordará que se extienda un asiento nuevo, reclamando de oficio, si no los presentasen los interesados, los documentos necesarios para ello, según el art. 6.º del presente Decreto.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se acordará igualmente en el caso de fallecimiento de cualquiera de aquéllos ó de ignorarse su domicilio.

Art. 10. Las inscripciones que se extiendan en virtud de expediente de subsanación de faltas, expresarán esta circunstancia y la fecha de la providencia en que se hayan mandado practicar.

Los encargados del Registro harán constar en dichas inscripciones las circunstancias generales prescritas en el art. 20 de la Ley de Registro civil y las especiales del acto á que se refieran en cuanto resulten del expediente.

Si por su concisión ó falta de datos no llegaren á producir la completa identificación de la persona inscrita, se considerarán como provisionales.

Art. 11. Los encargados del Registro civil no expedirán certificaciones de asientos interrumpidos ó que carezcan de las firmas debidas, sino en virtud de mandamiento de la Autoridad judicial.

Tampoco las expedirán, si no se cumple este requisito, de los asientos cuyas omisiones ó equivocaciones hayan sido subsanadas por medio de otros asientos nuevos.

Art. 12. Las faltas relativas á la numeración de las inscripciones y foliatura de las hojas, se subsanarán del modo prevenido en el art. 10 de la Instrucción de 20 de Noviembre de 1872.

Art. 13. Los libros que contengan inscripciones y carezcan, no obstante, de la diligencia de apertura, se presentarán inmediatamente en el Juzgado de primera instancia, á fin de que se subsane esta falta, en la forma establecida en los artículos 11 y 17 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Registro civil y segunda de las disposiciones transitorias del mismo.

Si dicha diligencia se hallase extendida y careciese de alguna de las firmas que deben autorizarla sin poderse poner en el acto, se extenderá nueva diligencia á continuación de la anterior, con arreglo á las citadas disposiciones, y lo mismo se hará en el caso de que contenga alguna omisión ó equivocación.

Art. 14. La falta de la diligencia de cierre de los libros del Registro civil se subsanará conforme á lo preceptuado en el art. 12 de dicho Reglamento.

Si careciese de alguna de las firmas necesarias, el encargado del Registro y el Secretario comprobarán los datos consignados en la misma, y si resultaren iguales á los que aparezcan del libro la firmarán en el acto.

En el caso de que resulte alguna diferencia extenderán nueva diligencia de cierre á continuación de la anterior en la forma prevenida en dicho artículo.

Art. 15. La nueva diligencia de apertura ó cierre expresará la circunstancia de haberse extendido en vir-

tud de expediente de subsanación y la fecha de la providencia en que se mandara extender.

Además, siempre que se hayan inutilizado folios en blanco ó extendido nuevas inscripciones de subsanación, se citarán en la diligencia de cierre el número de aquellos folios y el de las nuevas inscripciones.

Art. 16. La reconstitución de los libros de los Registros civiles destruidos, en todo ó en parte, por efecto de un accidente casual ó voluntario, se verificará del modo establecido en el Real decreto de 12 de Enero de 1876 é Instrucción de la misma fecha.

Quando el nombramiento de Delegado para la reconstitución de dichos libros recaiga en el Juez de primera instancia, desempeñará las funciones de auxiliar el Secretario de gobierno del mismo Juzgado, quien podrá designar el escribiente que necesite, con la aprobación del Juez.

Art. 17. La Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado resolverá en cada caso las dudas que se ofrezcan respecto á la inteligencia y aplicación de las disposiciones del presente Decreto, acompañando á la consulta el dictamen fiscal y demás antecedentes.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín Sánchez de Toca.

Accediendo á lo solicitado por D. Esteban Pérez y Torres, Magistrado de la Audiencia provincial de Sevilla, y de conformidad con lo prevenido en el art. 36 de la Ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, y en el 204 de la provisional sobre organización del Poder judicial;

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala de Audiencia territorial.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín Sánchez de Toca.

Vengo en nombrar á su instancia para la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Sevilla, vacante por jubilación de D. Esteban Pérez, á D. Francisco Pascual Navarro, electo para igual cargo de la territorial de la misma ciudad.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín Sánchez de Toca.

De conformidad con lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 29 de Enero de 1901;

Vengo en declarar excedente á D. Manuel Yuste y Martínez, Magistrado de la Audiencia territorial de la Coruña.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín Sánchez de Toca.

De conformidad con lo prevenido en el art. 31 de la Ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

Vengo en nombrar Presidente de Sección de la Audiencia provincial de Granada á D. Ángel Estrada y Velasco, Magistrado del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín Sánchez de Toca.

De conformidad con lo prevenido en el art. 31 de la Ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

Vengo en nombrar Presidente de Sección de la Audiencia provincial de Granada á D. Mariano Avilés y Pastor, Magistrado del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín Sánchez de Toca.

Vengo en promover á la Canongía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Málaga, por promoción de don Francisco Morales, al Presbítero D. Juan Pérez Morente, Beneficiado de la misma Iglesia, que reúne las con-

diciones exigidas por el art. 11 del Real decreto concordado de 20 de Abril último.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín Sánchez de Toca.

Méritos y servicios de D. Juan Pérez Morente.

En el Seminario central de Granada cursó y probó las asignaturas correspondientes al Latin, Filosofía y cuatro años de Teología.

Se ordenó de Presbítero en 22 de Septiembre de 1888, y en 30 del mismo mes y año fué nombrado Coadjutor de la parroquia de Motril, en cuyo cargo se distinguió con motivo de la epidemia variolosa.

Por resolución fecha 25 de Noviembre de 1890, fué nombrado Beneficiado de Avila, cargo que desempeñó hasta el 24 de Abril de 1896, en que, previa oposición, obtuvo un Beneficio en la Cátedra de Málaga, desempeñando este cargo hasta que en 13 de Enero de 1903 se posesionó de un Beneficio de gracia en la misma iglesia de Málaga, que en la actualidad obtiene.

Es también, actualmente, Administrador general de Capellanías de aquella diócesis.

De conformidad con lo dispuesto por los Reales decretos concordados de 17 de Diciembre de 1900 y 10 de Marzo de 1902;

Vengo en nombrar para la Canongía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Cuenca, por defunción de don Vicente Herráiz, al Presbítero D. Martín Viladomat y Gelabert, Párroco repatriado de Ultramar, que reúne las condiciones exigidas por el art. 11 del Real decreto concordado de 20 de Abril último.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín Sánchez de Toca.

Méritos y servicios de D. Martín Viladomat y Gelabert.

En 16 de Enero de 1879 fué nombrado Cura interino de la parroquia de ascenso de San Ildefonso de Guane (Cuba), cargo que desempeñó hasta 1890.

En 26 de Diciembre de 1891 fué nombrado Capellán de la cárcel y hospital de Pinar del Río.

En 20 de Marzo de 1893 fué nombrado Cura interino de la parroquia de ingreso de las Martinas, desempeñando este cargo hasta 1893, en cuyo mes de Octubre se posesionó del Curato de ascenso de Nuestra Señora de las Nieves, de Mantua, que obtuvo por concurso, desempeñándolo hasta 1898, en que obtuvo licencia para trasladarse á España.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Felipe Ortiz Sobrino, solicitando indulto de la pena de cadena perpetua á que fué condenado por la Audiencia de Madrid en causa por asesinato:

Considerando que con el abono de prisión preventiva y la rebaja de la sexta parte de la condena que obtuvo por aplicación del Real decreto de 17 de Mayo de 1902, lleva el penado extinguidos más de treinta años, que para la prescripción de las penas perpetuas establece el art. 29 del Código penal:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en indultar á Felipe Ortiz Sobrino de la pena de cadena perpetua á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín Sánchez de Toca.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Julián López Yébenes, solicitando indulto de la pena de cadena perpetua á que fué condenado por la Audiencia de Albacete en causa por asesinato:

Considerando que con el abono de prisión preventiva y la rebaja de la sexta parte de condena hecha por aplicación del Real decreto de 17 de Mayo de 1902, lleva el penado extinguidos más de treinta años, que para la prescripción de las penas perpetuas establece el art. 29 del Código penal:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en indultar á Julián López Yébenes de la pena de cadena perpetua que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín Sánchez de Toca.

Vista la exposición que, con arreglo al art. 2.º del Código penal, en su párrafo 2.º, eleva la Audiencia de Salamanca, proponiendo que la pena de tres años de prisión correccional impuesta á Francisco Pérez Martín por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones graves, le sea conmutada por igual tiempo de destierro:

Considerando que el penado fué provocado y molestado reiteradamente antes de cometer el delito; su buena conducta, y que la aplicación del art. 90 del Código penal le ha perjudicado en vez de favorecerle:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora y con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en conmutar la pena de tres años de prisión correccional, impuesta á Francisco Pérez Martín por el delito de disparo y lesiones graves, por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín Sánchez de Toca.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Sandalio Ruiz Olivares, en solicitud de indulto de dos penas de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional á que por dos delitos de disparo y lesiones fué condenado por la Audiencia de Ciudad Real:

Considerando que la aplicación del art. 90 del Código, en vez de favorecer al reo le ha perjudicado, pues de haber sido condenado separadamente por cada uno de los dos delitos la penalidad impuesta hubiera sido menor:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el informe favorable de la Sala sentenciadora y de acuerdo con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en indultar á Sandalio Ruiz Olivares del resto de dos penas de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional que aún le falta por cumplir, á que fué condenado por los delitos de que se ha hecho mención.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín Sánchez de Toca.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Inocente Medel y Pérez, en solicitud de indulto de la pena de seis años y un día de prisión mayor á que por el delito de homicidio fué condenado por la Audiencia de Logroño:

Considerando que su co-reo Eladio Sáenz ha sido ya indultado; y teniendo en cuenta la buena conducta que observa en el Penal este corrigiendo:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el informe favorable de la Sala sentenciadora y de acuerdo con el dictamen de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en indultar á Inocente Medel Pérez del resto de la pena de seis años y un día de prisión mayor que le queda por cumplir y que le fué impuesta por el delito de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín Sánchez de Toca.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Fernando García Martínez, en solicitud de indulto de la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional á que por el delito de atentado fué condenado por la Audiencia de Soria:

Considerando la buena conducta anterior y posterior al delito observada por el reo, así como que la parte ofendida le otorga su perdón:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Sección de Estado y

Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en indultar á Fernando García Martínez de la mitad de la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional impuesta por el delito de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín Sánchez de Toca.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por José Martín Sánchez, solicitando indulto del resto de la pena de seis años, ocho meses y un día de prisión mayor á que fué condenado por la Audiencia de Toledo en causa sobre atentado y lesiones:

Considerando las circunstancias que concurrieron en el hecho, y la escasa transcendencia del mismo:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el informe favorable de la Sala sentenciadora y de acuerdo con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en indultar á José Martín Sánchez de la cuarta parte de la pena de seis años, ocho meses y un día de prisión mayor á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín Sánchez de Toca.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Francisco Javier Montoro Molina, en solicitud de que se le conmute por destierro el resto de la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión que le fué impuesta por la Audiencia de Córdoba, en causa sobre homicidio:

Considerando que el reo llevó á cabo el delito en estado de embriaguez, que fué también lesionado por la víctima, y que observa buena conducta y da pruebas de arrepentimiento:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala sentenciadora y de acuerdo con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en indultar á Francisco Javier Montoro Molina de la mitad del resto de la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión que le queda por cumplir, y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín Sánchez de Toca.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por Juan Bermejo, vecino de Alcuercar, provincia de Cáceres, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas con que redimió del servicio militar activo á su hijo Valentín Bermejo Jiménez, recluta del reemplazo de 1901, correspondiente á la zona de Cáceres;

El REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que, como comprendido en el art. 175 de la Ley de Reclutamiento, se devuelvan al interesado las 1.500 pesetas de referencia, correspondientes á la carta de pago núm. 225, expedida por la Delegación de Hacienda de la provincia indicada en 3 de Enero de 1902.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1904.

LINARES

Sr. Capitán general de Castilla la Nueva.

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Vista la consulta hecha al Ministerio de la Gobernación por la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia de Navarra, y que aquel Ministerio trasladó á éste de la Guerra en 22 de Octubre último, relativa á la situación en que debe quedar el recluta Fernando Gorriti Gorriti;

Resultando que fué comprendido en el alistamiento de 1901 por el cupo de Huarte Araquil, y declarado prófugo por no haber comparecido al año de la clasificación, presentándose el 3 de Octubre de 1903 ante la Comisión mixta, siendo reconocido y tallado y considerado como útil para el servicio militar:

Resultando que por el número que obtuvo en el sorteo le correspondía quedar como excedente de cupo:

Considerando que el art. 107 de la Ley de Reclutamiento dispone que los prófugos serán precisamente destinados á servir en Ultramar por dos años más de lo señalado para los mozos sorteados que hubieran de nutrir aquellos ejércitos, añadiendo el 115 que todo prófugo aprehendido ó presentado se abonará, cualquiera que sea su número en el sorteo, al cupo de Ultramar, y cubierto éste al de la Península:

Considerando que el contenido de esos preceptos demuestra que los prófugos útiles tienen también señalada su penalidad en la Ley, que consiste en que, ni por razón de número, ni por redenciones ó excepciones puedan eximirse de prestar el servicio de las armas, recargado con dos años más, que antes habían de prestarse en Ultramar, y hoy, como es natural, en la Península:

Considerando que el único caso en que los prófugos se eximen del servicio de las armas es el de hallarse comprendidos en el cuadro de inutilidades físicas, y que cuando la presentación la hacen antes del ingreso en caja y concetración de reclutas correspondientes á su reemplazo, son destinados al servicio activo sin recargo, quedando privados del beneficio de las exenciones legales que pudieran corresponderles;

El REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado en 8 de Enero último, se ha servido resolver que el mozo de referencia debe, á pesar del número que obtuvo en el sorteo, prestar servicio en filas con el recargo de dos años que la Ley de Reclutamiento impone á los declarados prófugos, y que esta disposición se aplique en general á casos análogos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1904.

LINARES

Señor

Excmo. Sr.: Visto el escrito que la Comisión mixta de reclutamiento de la provincia de Huelva dirigió á este Ministerio en 22 de Septiembre último, consultando acerca del derecho que pueda tener á alegar excepción del servicio militar, después de su ingreso en Caja, el soldado Juan Martín Martín, que incurrió en la penalidad que establece el art. 31 de la Ley de Reclutamiento:

Considerando que el mencionado artículo dispone solamente que los que no habiendo sido comprendidos en el alistamiento del año correspondiente, no se presenten á hacerse inscribir en el inmediato, sean incluidos en el primer alistamiento que se verifique después de descubierta la omisión y clasificados como soldados, cualesquiera que sean las exclusiones ó excepciones que aleguen:

Considerando que tal silencio de la Ley no puede interpretarse en el sentido de negar todo derecho para alegar aquellas excepciones que legalmente sobrevengan por causa mayor, porque las disposiciones penales, á cuya categoría pertenece la del citado art. 31, deben interpretarse en sentido restrictivo, sin hacerlas, por consiguiente, extensivas á otros casos más que aquellos que expresamente sean objeto de las mismas:

Considerando que al ocuparse la Ley de Reclutamiento de los requisitos que deben tener las excepciones para que puedan ser alegadas en concepto de sobreenvenidas, no excluye tampoco el caso de que se trata;

El REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado en 12 de Enero último, se ha servido disponer que se admita al soldado de referencia y á los demás que se encuentren en el mismo caso, las excepciones que legalmente les sobrevengan después de su ingreso en Caja, aunque hayan sufrido la penalidad determinada en el art. 31 de la indicada Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1904.

LINARES

Señor

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el recluta Tomás Esquiroz é Íñigo, en solicitud de que le sea admitida en la zona de Reclutamiento de Pamplona la carta de pago, importante 1.500 pesetas, correspondientes á su redención del servicio militar:

Resultando que el referido recluta fué declarado sol-

dado por el cupo de Sesma (Navarra), en el reemplazo de 1903, como comprendido en la penalidad del art. 31 de la Ley de Reclutamiento:

Resultando que, presentada por el interesado en la zona la carta de pago por valor de 1.500 pesetas, le fué devuelta porque, con arreglo al art. 179 del Reglamento dictado para la ejecución de la mencionada Ley, la redención del servicio militar activo de los individuos que incurrían en la penalidad del art. 31 debe ser por la cantidad de 2.000 pesetas:

Considerando que el art. 179 del Reglamento, al establecer que la redención de los mozos comprendidos en el art. 31 de la Ley había de ser por 2.000 pesetas, se fundó, sin duda alguna, en que debían, por la circunstancia de figurar con los primeros números del sorteo, prestar sus servicios en Ultramar:

Considerando que no existiendo en la actualidad servicio militar en Ultramar, deja de existir la causa de la disposición, y no es, por lo tanto, justo que siga aplicándose;

El REY (Q. D. G.) de conformidad con lo expuesto por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado en 8 de Enero último, se ha servido resolver que los mozos comprendidos en la penalidad del art. 31 de la Ley, pueden redimir por 1.500 pesetas el servicio de guarnición en los cuerpos armados, y que se admita en la zona de Pamplona al indicado recluta la carta de pago de referencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1904.

LINARES

Señor

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo Sr.: En vista de lo dispuesto en el art. 2.º de la Ley de 22 de Febrero del año 1902;

S. M. el REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta las cotizaciones diarias oficiales de la primera quincena del mes actual, se ha servido declarar que el tipo medio del cambio en el indicado período ha sido el de 38,62 por 100, correspondiendo, en su consecuencia, una reducción de 28 por 100 en las liquidaciones de derechos que para su pago en oro se efectúen en las Aduanas durante la segunda quincena del mes corriente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1904.

OSMA

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vista la comunicación que el Instituto de Reformas sociales dirige á este Ministerio, referente á la votación verificada para elegir Vocales y Suplentes, representantes de obreros y patronos, y considerando que estos últimos, por no haberse puesto de acuerdo previamente, no han logrado que sus candidatos reúnan el número de sufragios suficientes para poder estimar que los que resultasen elegidos representaban en realidad los intereses de la clase, puesto que del escrutinio verificado aparece un candidato con nueve votos, otro con cuatro, dos con tres, dieciséis con dos y doscientos siete con uno:

Considerando que, tanto por el prestigio de la clase patronal, como por el del Instituto de Reformas sociales, conviene completar la elección hecha respecto de los patronos, de acuerdo con lo propuesto por el Instituto;

S. M. el REY (Q. D. G.), se ha servido disponer:

1.º Que el día 28 de Febrero, y previa convocatoria de los Gobernadores civiles, se reúnan en la capital de las respectivas provincias, bajo la presidencia del Alcalde, los compromisarios de la clase patronal que fueron designados, con arreglo al Real decreto de 29 de Diciembre de 1903, con objeto de proceder á nueva elección de seis Vocales y seis Suplentes de la mencionada clase.

2.º Que la elección se verifique entre aquellos candidatos que en la primera obtuvieron más de un voto; que son: en la categoría de Vocales, los Sres. D. Eduardo Dato, Sr. Conde de San Bernardo, D. Constantino Rodríguez, D. Jerónimo Ibrains, D. Pablo Ruiz de Velasco, D. Alfredo Sala, D. José E. de Olano, D. Gumer-

sindo de Azcárate, D. Ignacio Girona, Sr. Conde de Romanones, D. Basilio Paraíso, y Sr. Marqués de Comillas; y en la categoría de Suplentes: los Sres. D. José Zulueta, D. Constantino Rodríguez, D. Alberto Rusiñol, D. Vero Vidal, D. Gabriel Boada, Sr. Marqués de Camps, D. Torcuato Luca y D. Manuel Piernas:

3.º Que para ser proclamado Vocal ó Suplente electo sea necesario que el candidato reúna por lo menos la cuarta parte de los votos, entendiéndose para este efecto que cada provincia representa un voto y que la cuarta parte de los votos es doce.

4.º Que antes del 3 de Marzo próximo, los Gobernadores civiles remitan á la Secretaría del Instituto de Reformas sociales los pliegos y actas de votación.

5.º Que el día 8 de Marzo próximo se reúna el Instituto para hacer el escrutinio de la elección verificada y la proclamación de Vocales y Suplentes correspondientes á las clases patronal y obrera.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1904.

SÁNCHEZ GUERRA

Sres. Gobernadores civiles.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Catedrático numerario de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto de Reus, con el sueldo anual de tres mil pesetas y demás ventajas de la Ley, á D. Martín Navarro Flores; habiendo dispuesto S. M. que se le expida el título profesional en cumplimiento del art. 56 del decreto de 15 de Enero de 1870, á cuyo fin se formará el oportuno expediente por el Director del Instituto citado, previo el pago de los derechos que correspondan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Catedrático numerario de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto de Soria, con el sueldo anual de tres mil pesetas y demás ventajas de la Ley, á D. Eloy Luis y André; habiendo dispuesto S. M. que se le expida el título profesional en cumplimiento del art. 56 del decreto de 15 de Enero de 1870, á cuyo fin se formará el oportuno expediente por el Director del Instituto citado, previo el pago de los derechos que correspondan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Establecido por el art. 22 de la Ley vigente de Presupuestos generales del Estado que no se contraiga obligación alguna cuyo importe previsto exceda del crédito legislativo concedido, y no existiendo en la misma consignación para satisfacer los gastos que proporciona el aumento de sueldo de aquellos Maestros de primera enseñanza que se hallan al frente de Escuelas que, en virtud del censo de población, deben ser elevadas de categoría;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que á los Maestros interesados que por el aumento de población deben ascender de categoría no se les expida el título administrativo correspondiente hasta que exista el oportuno crédito legislativo, considerándose nulos cuantos se han expedido dentro del actual ejercicio; si bien, y con objeto de que no se les irrogue perjuicio en sus intereses profesionales, adquirirán la nueva categoría desde el día en que deban obtenerle ó le hayan obtenido, disfrutando de cuantos derechos concede para todos los efectos de su carrera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Atendiendo á los fundamentos alegados en instancia suscrita por varios Maestros de primera enseñanza correspondientes á la provincia de Baleares, en solicitud de que se verifiquen en Palma de Mallorca las oposiciones á Escuelas, dotadas con 825 pesetas, pertenecientes á dicha provincia, y se provean las vacantes que existen dentro de breve plazo; teniendo en cuenta que por el art. 28 del Reglamento reformado por Real decreto de 13 de Noviembre último, se dispuso que las oposiciones á Escuelas en la provincia de Canarias se celebren dentro de la misma, y existiendo causas semejantes para que se verifiquen las correspondientes en Baleares, no fueron incluidas en aquélla excepción, sin duda por lamentable olvido;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que las oposiciones á Escuelas, dotadas con 825 pesetas, pertenecientes á la provincia de Baleares, se verifiquen en Palma de Mallorca, segregándose las vacantes que existen incluidas entre las anunciadas por el Rectorado de Barcelona.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo ofrecido dudas la interpretación de la Real orden de 13 de Noviembre último, que declaró voluntaria para el curso actual la matrícula en Técnica industrial, como asimismo la inscripción en Rudimentos de Derecho y Técnica agrícola, y considerando que el propósito de la expresada Real orden, conforme con el espíritu que informa el Real decreto de 6 de Septiembre anterior, es el de suprimir por este curso el estudio de la Técnica industrial en la segunda Enseñanza, pero no eliminar el de la Agricultura elemental que creó la Ley de Enseñanza agrícola de 1876, sin mermar el cuerpo de doctrina que ha venido formando aquella asignatura;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que la dispensa otorgada en la referida Real orden, se entienda solamente aplicable á los conocimientos de Técnica industrial, siendo, por tanto, obligatoria la Agricultura con su Técnica agrícola y las Nociones de Industrias rurales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de condonación de una multa de 500 pesetas, impuesta por el Gobernador de Barcelona á la Compañía del Norte por el choque de trenes ocurrido en la estación de Rajadell el día 8 de Septiembre de 1902, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo, en cumplimiento de Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el expediente sobre condonación de una multa de 500 pesetas, impuesta por el Gobernador de Barcelona á la Compañía de Ferrocarriles del Norte con motivo del choque de trenes ocurrido en la estación de Rajadell.

Resulta de los antecedentes, que en 8 de Septiembre de 1902, chocaron en la estación de Rajadell, de la línea de Zaragoza á Barcelona por Lérida, el tren mixto número 271 descendente, con el ascendente de mercancías núm. 1.264 que estaba en dicha estación, sin que ocurrieran desgracias personales, y si sólo desperfectos de gran importancia en el material; que de la amplia información practicada con motivo del accidente, aparece que el tren 271 salió aquel día de la estación de San Guisu con 23 minutos de retraso, lo cual se comunicó á las estaciones siguientes, llegando oportunamente el aviso; que desde San Guisu á Calaf ganó dicho tren 6 minutos y 2 en la parada, saliendo, por tanto, de la segunda estación con 17 minutos de retraso; que en los trayectos de Calaf á Sigües, y de este punto á Rajadell, ganó 4 y 7 minutos respectivamente, por lo cual llegó á Rajadell 6 minutos después de la hora reglamentaria; que la estación de Calaf no circuló el retraso con que salió el tren de la misma, limitándose á

dar la salida á la inmediata, de forma que en Rajadell no se sabía más que el retraso inicial de San Guisu de 23 minutos; que fiado en tal retraso el Jefe de estación, se puso á despachar billetes sin examinar el estado de las agujas, y el guardaagujas entró en su habitación á atender á su mujer enferma; que al presentarse el tren 271 en las agujas, encontró éstas mal dadas y abandonadas, entrando en la vía segunda en que se hallaba estacionado el tren 1.264; que aunque el maquinista y fogonero afirman que el disco estaba abierto, declaran lo contrario el guardaagujas y otros dos testigos; que aunque el maquinista afirma que llegó con velocidad moderada á las agujas, no puede esto aceptarse, puesto que no se compagina con su afirmación de haber empleado el freno vacío, actuando sobre la locomotora y primer vagón del tren y dado contravapor, á pesar de lo cual no pudo detenerlo en el espacio de vía de 140 metros que mediaba entre la punta de la aguja y la locomotora del tren estacionado.

El Ingeniero Jefe de Obras públicas y la Comisión provincial propusieron, y el Gobernador, previa audiencia á la parte interesada, impuso 500 pesetas de multa á la Compañía.

Contra esta providencia interpuso ésta recurso de alzada ante V. E., exponiendo que cabe responsabilidad por el hecho á los Jefes de Calaf y Rajadell y al guardaagujas de esta segunda estación, sin hablar del maquinista y sin ocuparse tampoco de la posición que tuviera el disco avanzado; y que todo ello demuestra la ninguna importancia que los agentes de la Compañía conceden al cumplimiento del Reglamento de señales.

Tanto el Negociado de Ferrocarriles, como el Consejo de Obras públicas, estiman que no procede condonar la multa impuesta por el Gobernador de Barcelona.

Vistas las Reales órdenes de 6 y 14 de Mayo de 1891:

Considerando que las Empresas son responsables ante la Administración pública de las faltas cometidas en el servicio por sus empleados, y, por consiguiente, que aunque un accidente ó siniestro resulte inmediatamente causado por torpeza ó descuido de un agente de la Compañía, cabe exigir á ésta responsabilidad administrativamente, é imponerle el correctivo que proceda:

Considerando que la falta de que se trata es de tal gravedad que pudo ocasionar perjuicios de gran importancia;

El Consejo opina que procede confirmar la providencia apelada y la multa impuesta.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1903.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de condonación de una multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador de Barcelona á la Compañía de Madrid á Zaragoza y Alicante (Red Catalana), por retraso del tren núm. 16, el día 6 de Noviembre de 1901, aquel alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Este Consejo, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el expediente relativo á la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Barcelona á la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, por el retraso de 39 minutos con que llegó á su destino el tren núm. 16, el día 6 de Noviembre de 1901; y

Resultando que con motivo del citado retraso se instruyó expediente á propuesta de la correspondiente División de ferrocarriles, y previos los trámites reglamentarios el Gobernador acordó imponer á la expresada Compañía la multa de 250 pesetas:

Resultando que la representación de la Compañía recurrió para ante V. E. de la imposición de la multa, en súplica de que le sea condonada, fundándose en que el retraso del tren fué debido á la espera en Tarragona para el enlace, y por haber llegado dentro del plazo de tolerancia:

Resultando que el Negociado correspondiente de ese Ministerio y el Consejo de Obras públicas, proponen se desestime la petición, fundándose este último en que en la época en que se impuso no se había establecido tolerancia para la espera de los trenes, y que, aun caso de existir, rebasaba del fijado por la División correspondiente:

Vistas las disposiciones del Reglamento de policía de ferrocarriles; y

Considerando que el retraso de que se trata, que excede al fijado como tolerancia, no se justifica debidamente, por lo que la multa fué debidamente impuesta;

El Consejo es de opinión que procede desestimar el recurso de la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, á que este expediente se refiere, y confirmar la multa impuesta.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1903.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 1.500 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de Córdoba á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces por el conato de choque entre los trenes números 313 y 309 de la línea de Córdoba á Málaga el día 4 de Mayo de 1900, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio de su digno cargo, este Consejo ha examinado el expediente relativo á la condonación de una multa de 1.500 pesetas impuesta por el Gobernador de Córdoba á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.

Resultando que á consecuencia de haber estado á punto de chocar los trenes de mercancías números 313 y 309 de la línea de Córdoba á Málaga el día 4 de Mayo de 1900, se mandó instruir el oportuno expediente en averiguación de las causas que dieron origen á que los trenes se alcanzasen, y en vista de haberse comprobado que el accidente que estuvo á punto de ocurrir obedeció tan solo á haber dado salida al tren 309 sin pedirse vía franca por el Jefe de la estación de Casariche, el Gobernador, después de oír á la División, á la Compañía y á la Comisión provincial, de conformidad con lo propuesto por ésta, impuso á la Empresa una multa de 1.500 pesetas:

Resultando que no conformándose la Compañía con esta resolución, acudió al Ministerio, pidiendo se dejase sin efecto el mencionado correctivo, alegando en su apoyo que el hecho origen del expediente no se halla comprendido dentro de las prescripciones del art. 12 de la vigente Ley de Policía de ferrocarriles, sino en el 14; y como la Empresa, por su parte, ya impuso al autor de la falta que dió lugar al conato de choque un severo correctivo, no cabe exigirle á ella responsabilidad alguna:

Resultando que pasado el asunto al Consejo de Obras públicas, se propuso por esta Corporación se denegase la solicitud deducida por la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces; mas, antes de resolver, y en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 29 de la citada Ley, se ha remitido el expediente á consulta del Consejo de Estado en pleno:

Vistos los artículos 12 y 14 de la referida Ley de Policía de ferrocarriles y su Reglamento:

Considerando que, con arreglo al primero de los mencionados artículos, los concesionarios ó arrendatarios de la explotación de un ferrocarril que falten á las prescripciones establecidas para el servicio y circulación de los trenes incurrir en la multa de 250 á 2.500 pesetas, siendo responsables de las infracciones y faltas que se cometan por sus empleados y dependientes, en cuanto á dicho servicio y explotación se refiere:

Considerando que en el caso del actual expediente resulta comprobada la falta cometida por el Jefe de la estación de Casariche, al no pedir vía libre á la estación inmediata, según está ordenado en los Reglamentos, falta que entraña verdadera gravedad por las consecuencias que pudo producir, y que merece severo correctivo:

Considerando, por tanto, fué procedente el impuesto por el Gobernador de Córdoba, sin que exista razón ni motivo alguno de equidad que aconseje levantarle, ni disminuirle, puesto que la cuantía de la multa está en relación con la naturaleza é importancia de la falta cometida;

El Consejo es de dictamen procede desestimar la solicitud deducida por la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, y confirmar la multa objeto del actual expediente.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo ma-

nifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1903.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 750 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Cádiz á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces por el retraso del tren núm. 62 de la línea de Sevilla á Jerez y Cádiz el día 16 de Abril de 1900, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Este Consejo, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el expediente relativo á la multa de 750 pesetas impuesta por el Gobernador de la provincia de Cádiz á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces por el retraso con que llegó á su destino el tren núm. 62 de la línea de Sevilla á Jerez y Cádiz el día 16 de Mayo de 1900; y resultando que, con motivo del citado retraso de 45 minutos con que llegó el tren á Cádiz, se instruyó expediente á propuesta de la correspondiente División de ferrocarriles, y previos los trámites reglamentarios, el Gobernador acordó imponer á la expresada Compañía la multa de 750 pesetas:

Resultando que la representación de la Compañía recurrió para ante V. E. de la imposición de la multa, en súplica de que le sea condonada, fundándose en que se inició el retraso de 15 minutos en Sevilla para aguardar el tren de Madrid, y luego continuó en Dos Hermanas para el cruce de otro tren:

Resultando que no conformándose las alegaciones de la Compañía con los partes de la División de ferrocarriles, á propuesta de la Sección de Gobernación y Fomento de este Consejo, se ha cumplido el expediente, aclarándose que el retraso fué el 16 de Mayo y no el 16 de Abril, como equivocadamente se consignó en el oficio del Jefe de la División al Gobernador:

Resultando que el retraso con que llegó el tren en este caso fué de 45 minutos, excediendo en 25 á la tolerancia reglamentaria.

Resultando que el Consejo de Obras públicas, estimando que la única causa del retraso fué la espera en la estación de Sevilla para el empalme, y que, descontada en el cuadro de marcha, daría por resultado que llegó el tren á su destino dentro del plazo de tolerancia reglamentaria, propone que, como gracia, sea condonada la multa impuesta:

Visto el art. 150 del Reglamento de Policía de ferrocarriles:

Considerando que la causa del retraso en este caso no estaba autorizada legalmente, pero que no reviste extraordinaria gravedad, si se atiende á que la motivó la espera para el empalme y no fué de mucha duración, por lo que debe subsistir la multa, si bien ser reducida su cuantía;

El Consejo es de parecer que procede rebajar á la cantidad de 250 pesetas la multa de 750 impuesta á la Compañía de Ferrocarriles Andaluces, á que este expediente se refiere.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1903.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

ANUNCIO

Esta Subsecretaría hace público, para cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 10 y 11 del Reglamento vigente de oposiciones de 11 de Agosto de 1901, en el Real decreto de 7 de Marzo de 1902 y en la Real orden de 20 de Octubre del mismo año:

1.º Que para juzgar las oposiciones á la Cátedra de Fisiología humana vacante en la Facultad provincial de Medicina de la Universidad de Sevilla, y previa propuesta del Consejo de Instrucción pública, ha sido nombrado por Real orden de 7 de los corrientes el siguiente Tribunal: Presidente: Don Eduardo García Solá, Consejero correspondiente de Instrucción pública. Vocales: D. Tomás Maestre, D. José Gogorza,

D. Dalmacio García Izcara, D. Benito Hernando, D. Ramón Coll y D. Manuel Menéndez. Y como suplentes: D. Luis Simarro, D. Federico Olóriz, D. Guillermo Hernández, D. Leonardo Rodríguez Lavín, D. José Paso y D. Manuel Márquez.

2.º Que dentro del plazo legal de la convocatoria, que terminó el 31 de Octubre de 1903, se han presentado las instancias de los aspirantes D. Augusto Pi, D. Celestino Lorenzo Torremocha, D. Rafael Navarro y D. Leopoldo Pérez de Royo, los cuales quedan admitidos á la práctica de los ejercicios de oposición, siempre que justifiquen ante el Tribunal su capacidad legal.

3.º Que desde la publicación del presente anuncio en la GACETA comenzará á contarse el plazo de recusaciones de los Jueces y suplentes que sean considerados incompatibles.

4.º Que las admisiones ó exclusiones, con relación á la capacidad legal de los aspirantes admitidos por haber presentado sus instancias dentro del plazo de la convocatoria, se efectuarán por el Tribunal.

Madrid 12 de Febrero de 1904.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Esta Subsecretaría ha tenido á bien nombrar á D. Salvador Hormaechea y Mariategui, con la retribución anual de 1.000 pesetas y en virtud de concurso de traslación entre numerarios, Profesor de Gimnasia numerario del Instituto de ciudad Real y actualmente del de Jerez y como primer lugar de la propuesta.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1904.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.—Al Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Esta Subsecretaría ha tenido á bien nombrar á D. Pedro María Jiménez Córdoba, con la retribución anual de 1.000 pesetas, y actual Profesor numerario de Gimnasia del Instituto de Cabra, para la de igual clase de Albacete, en virtud de concurso de traslación y como primer lugar de la propuesta.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1904.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.—Sr. Ordenador de pagos de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Pedro María Jiménez Córdoba.

Nombrado Profesor numerario de Gimnasia, en virtud de concurso, en 11 de Marzo de 1901 y posesionado en 8 de Abril siguiente.

Bachiller en Artes.
Maestro de primera enseñanza superior.

Se halla vacante en el Instituto de Baeza la plaza de Profesor numerario de Gimnasia, con la retribución de 1.000 pesetas anuales; y en cumplimiento de la Real orden de 15 de Junio último, se anuncia á concurso libre entre Profesores de Gimnasia, con sujeción á las siguientes reglas:

1.º Las solicitudes se dirigirán á este Ministerio en el plazo improrrogable de un mes, á contar de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañándolas partida de bautismo ó del Registro civil, si procediere ésta, legalizada, certificado de capacidad para ejercer cargos públicos, del Ministerio de Gracia y Justicia, y título de profesor de Gimnasia, ó, en su defecto, certificado de haber aprobado los ejercicios, pudiendo agregar los comprobantes de méritos y servicios que crean convenientes.

2.º Se excluirán las instancias que lleguen al Registro general del Ministerio después del día siguiente al del término de la convocatoria, salvo Canarias y Baleares por su condición de insular.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza, lo cual efectuarán sin más aviso las Autoridades respectivas.

Madrid 15 de Febrero de 1904.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 21 premios mayores de los 1.054 que comprende el sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS Pesetas.	ADMINISTRACIONES
16.143	260.000	Madrid.
3.458	130.000	Madrid.
13.893	90.000	Bilbao.
7.082	40.000	Sevilla.
12.566	6.000	Valladolid.
3.724	6.000	Granollers.
18.826	6.000	Mora de Ebro.
5.332	6.000	Línea de la Concepción.
20.199	6.000	Sevilla.
20.746	6.000	Baza.
4.229	6.000	Ceuta.
4.685	6.000	Madrid.
12.091	6.000	Barcelona.
18.975	6.000	Madrid.
20.135	6.000	Madrid.
3.692	6.000	Guadalajara.
9.204	6.000	Barcelona.
3.472	6.000	Jerez de la Frontera.
12.916	6.000	Madrid.
13.716	6.000	Cartagena.
14.807	6.000	Ubeda.

Madrid 15 de Febrero de 1904.

En el sorteo celebrado hoy con arreglo al art. 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asigna-

dos á las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

- Francisca Fonria Soria, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.
- Basilisa Antón de Mateo, ídem íd.
- Feliciana Zárate Madrazo, ídem íd.
- Margarita Martínez Martínez, ídem íd.
- Nieves Fernández Arias, ídem íd.

En cuanto al prevenido por el art. 58 de la propia Instrucción para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, no ha podido tener efecto por no constar que existan interesadas con derecho á obtenerlo.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid 15 de Febrero de 1904.—J. R. de Oya.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 29 de Febrero de 1904.

Ha de constar de dos series de 36.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos á 3 pesetas, distribuyéndose 756.000 pesetas en 1.800 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie.	Pesetas.
1	100.000
1	50.000
1	20.000
1	5.000
33	de 1.500.....
1.460	de 300.....
99	aproximaciones de 300 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....
99	ídem de 300 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.....
99	ídem de 300 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.....

Premios de cada serie.	Pesetas.
2	ídem de 900 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero.....
2	ídem de 700 ídem íd. para los del premio segundo.....
2	ídem de 600 ídem íd. para los del premio tercero.....
1.800	756.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el núm. 36.000, y si fuese éste el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobrentiende que, si el premio primero corresponde, por ejemplo, al núm. 45, el segundo al 9.996 y el tercero al 13.093, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo y tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 9.901 al 10.000 y del 13.001 al 13.100.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales, para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos, quedando sujetos á satisfacer el impuesto ó impuestos que en la fecha del sorteo se hallen establecidos.

Madrid 29 de Octubre de 1903.—El Director general, J. R. de Oya.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Mes de Noviembre de 1903.

ESTADO de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el citado mes, por pago de débitos, varios ramos y conversiones, y que se forma en cumplimiento de lo acordado por el Ilmo. Sr. Director general.

Número de documentos	AMORTIZACIÓN POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS	CAPITALES Pesetas.	INTERESES Pesetas.	TOTAL Pesetas.
420	Títulos Deuda amortizable al 5 por 100.—Sorteo.....	1.544.000	»	1.544.000
3	Documentos y residuos Deuda sin interés procedentes del Personal.....	1.719,25	»	1.719,25
34	Cupones Deuda perpetua al 4 por 100 exterior.....	»	680	680
1	Certificación de liquidación de Deuda sin interés.—Emisión de 1824.....	14.531,60	»	14.531,60
1	Certificación rebajando de la inscripción 3 por 100.—Permutación del Clero núm. 10.639.....	391.770	»	391.770
459		1.952.020,85	680	1.952.700,85
AMORTIZACIÓN POR CONVERSIONES				
248	Carpetas Deuda amortizable al 5 por 100 interior.—Canje.	589.500	»	589.500
65	Ídem Deuda perpetua al 4 por 100 interior.—Ídem.....	456.800	»	456.800
14	Títulos al 4 por 100 interior.—Emisión de 1892.—Renovación de 1902.....	61.100	»	61.100
61	Residuos al 4 por 100 interior.....	14.504,14	»	14.504,14
176	Ídem íd. de Coloniales y amortizable al 4 por 100.....	3.200	»	3.200
4	Títulos Deuda perpetua al 4 por 100 exterior.—Conversión de 1898.....	18.000	»	18.000
20	Ídem íd. 4 por 100 interior.—Emisión de 1900.....	137.800	»	137.800
9	Ídem íd. al 3 por 100 interior.—Emisión de 1870.....	4.500	»	4.500
10	Residuos al 4 por 100 interior.....	2.277,40	»	2.277,40
1	Inscripción al 4 por 100 interior de Particulares intransferible.....	50.000	»	50.000
1	Ídem íd. transferible.....	117.031,25	»	117.031,25
73	Ídem íd. 80 por 100 de Propios.—Canje.....	104.290,77	»	104.290,77
45	Ídem íd. de Beneficencia.—Ídem.....	494.298,98	»	494.298,98
1	Ídem íd. de Particulares intransferible.....	2.058,81	»	2.058,81
8	Ídem íd. 3 por 100 de Propios.....	2.477,90	»	2.477,90
1	Ídem íd. 3 por 100 de Beneficencia.....	7.830,18	»	7.830,18
4	Ídem íd. de Particulares intransferible.....	43.504,06	»	43.504,06
1	Título Deuda amortizable interior de segunda clase.....	1.250	»	1.250
742		2.110.423,49	»	2.110.423,49
Resumen.				
459	Amortización por pago de débitos y varios ramos.....	1.952.020,85	680	1.952.700,85
742	Ídem por conversiones.....	2.110.423,49	»	2.110.423,49
1.201	TOTAL GENERAL.....	4.062.444,34	680	4.063.124,34

Madrid 9 de Febrero de 1904.—El Tesorero, P. S. R., Bartolomé Fernández.—Rubricado.—Conforme.—El Interventor, Rafael Cabezas y Losada.—V.º B.º.—El Director general, Alsas.—Rubricado.

MINISTERIO DE AGRICULTURA INDUSTRIA COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.

CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Vista la instancia, proyecto y resguardo de constitución de fianza, documentos todos presentados por la Sociedad anónima «Compañía Tranvías de Zaragoza» en solicitud de conce-

sión de un tranvía, con motor eléctrico, de Torrero al cementerio de dicha capital, esta Dirección general ha resuelto que se anuncie en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Zaragoza la petición indicada, para que puedan presentarse otras mejorándola, acompañadas de sus correspondientes proyectos y resguardos de constitución de fianza, en el término de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente Ley de Ferrocarriles.

Madrid 30 de Enero de 1904.—El Director general, L. Espada.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento de Barcelona.

En virtud de lo acordado por este Excmo. Ayuntamiento en la sesión del día 29 de Diciembre último, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, para la contratación de los servicios provinciales y municipales, sin que se haya producido ninguna reclamación, se anuncia al público la subasta relativa á la segunda sección del proyecto de alcantarillado de las cuencas números 3 y 4, que comprende las calles de Aragón (arroyo superior), Paseo de San Juan, Gran Vía Diagonal, Provenza y Lauria, bajo el tipo de 171.189 pesetas 76 céntimos.

Los pagos de dicho servicio se verificarán en la forma dispuesta en el art. 59 del pliego de condiciones que, junto con los demás documentos, estará de manifiesto en el Negociado de Ensanche de la Secretaría municipal, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta, siendo de advertir que el contratista deberá empezar las obras dentro de los quince días siguientes al de la firma de la escritura correspondiente, debiendo dejarlas terminadas dentro del plazo de seis meses, á partir del día en que las empiece.

La subasta se verificará en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde constitucional, ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, treinta días después de publicado el presente anuncio en la GACETA DE MADRID, ó en el inmediato siguiente, si resultare festivo, á las doce.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 17 de la Instrucción antes citada, las proposiciones se presentarán suscritas por el propio licitador, ó por persona que legalmente le represente, por medio de poder declarado bastante por el Letrado del Ilustre Colegio de esta ciudad D. Mauricio Serrahima, extendidas en papel sellado de la clase 11.ª, ajustadas al modelo que á continuación se inserta; debiendo acompañarse cada una de ellas la cédula del licitador, y además el resguardo acreditativo de haber constituido en la Depositaria municipal, ó en la Caja general de Depósitos ó sus Sucursales, el 5 por 100 del tipo de subasta, ó sea la cantidad de 8.559 pesetas 49 céntimos, en concepto de fianza ó depósito provisional para tomar parte en dicho acto, cuyo depósito deberá completarse el que resulte adjudicatario hasta el 10 por 100 de la cantidad importe del remate.

Durante el plazo de media hora, los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente:

«Proposición para optar á la subasta de la segunda sección del Proyecto construcción cloacas correspondientes á las cuencas números 3 y 4.»

Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo, con estricta sujeción á las disposiciones contenidas en la Instrucción vigente y al siguiente pliego de condiciones:

Pliego de condiciones facultativas y económicas que deberán regir en la construcción de las cloacas, albañales é imbornales para aguas de lluvia, depósitos de limpia y reforma de las cloacas existentes, cuales obras todas forman parte de las cuencas 3 y 4 del proyecto de alcantarillado aprobado por el Excelentísimo Ayuntamiento en 16 de Junio de 1891 en lo que se refiere á todas las calles de ensanche comprendidas en la zona limitada: por la parte Norte-Este, con la Gran Vía Diagonal ó de Argüelles; por el Sur, con la calle de Cortes; por el Este, con la calle de Marina, y por el Oeste, con el Paseo de Gracia, que se hallen abiertas al tránsito público, construyéndose también los enlaces ó acometimientos en las cloacas ya existentes.

CONDICIONES FACULTATIVAS

CAPÍTULO PRIMERO

Descripción de las obras.

ARTÍCULO 1.º—Obras objeto de la contrata.

Las obras que comprende esta contrata son todas las necesarias para dejar completamente terminados, con arreglo á este pliego de condiciones y á los planos y presupuesto que le acompañan, todas las cloacas, pozos de registro, albañales é imbornales para aguas de lluvia, depósitos de limpia, reforma de las cloacas existentes correspondientes y que forman parte de las cuencas números 3 y 4 del proyecto general de alcantarillado, aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en 16 de Junio de 1891, y, por lo tanto, en todas las calles del Ensanche, comprendidas en la zona limitada por las siguientes: por la parte Norte-Este, con la Gran Vía Diagonal ó de Argüelles; por el Sud, con la calle de Cortes; por el Este, con la calle de Marina, y por el Oeste, con el paseo de Gracia; que se hallan abiertas al tránsito público dentro de este perímetro, construyéndose también los acometimientos ó enlaces de dichas cloacas con las ya existentes; viéndose en el plano general que al efecto se acompaña, indicados con color carmín, los trayectos de cloacas que deben construirse, y en negro las existentes, y que son objeto de reforma para poder tener toda esta parte de cuencas 3 y 4 completamente terminada.

El contratista, al construir las obras de que se trata, se sujetará en un todo á los indicados documentos y á las instrucciones de la Sección facultativa especial de Alcantarillado, cuyo Jefe ejercerá por sí ó por medio de sus subalternos la inspección facultativa de la contrata.

ARTÍCULO 2.º—Cloacas.

Las secciones de las cloacas que han de construirse en la zona de Ensanche que se indica en el artículo anterior, serán de los tipos números 2, 8, 9 y 10 del proyecto general de alcantarillado, con las pequeñas modificaciones que se introduzcan en las antedichas secciones, y respecto á la construcción y espesores de las distintas obras de fábrica las que se indican en los planos.

La del tipo núm. 2 será construida de hormigón de grava de cemento Portland del país, dándole la forma monolítica, según se marca en los planos, y las de los tipos 8, 9 y 10 se compondrán de dos muretes de fábrica de mampostería ordinaria hidráulica, enlazados interiormente por un macizo de hormigón hidráulico; la parte superior tendrá la forma circular de medio punto y estará formada con una rosca de ladrillo de 0,15 metros de altura, trasdosada con un macizo de hormigón hidráulico en los senos.

Todo el interior de las cloacas se revestirá de un revoque hidráulico de medio centímetro de grueso de cemento lento del país y de un enlucido alisado de cemento Portland del país del mismo espesor. El revestimiento de las cunetas de las indicadas cloacas tendrá un espesor de tres centímetros, en

la forma y modo que se indica en otro lugar, sólo que el revoque será de cemento Portland del país y el enlucido con cemento Portland de Vallbonnais.

La superficie exterior de la bóveda y senos que limiten la parte superior de la cloaca se revestirán con un revoque y enlucido alisado de cemento del país de medio centímetro de grueso cada uno.

Las secciones de todas estas cloacas estarán dotadas de una vía formada por carriles sin patín, empotrados en las fábricas de hormigón. La vía se colocará en las aristas de la cuneta, debidamente empotrada con esmero y solidez. En los acometimientos de unas galerías con otras, se colocarán los respectivos desvíos, en el modo y forma que se indique en los planos, y se compondrá de carriles Vignole, debiendo el contratista proceder de antemano á la construcción de dos de estos desvíos; uno de ellos ha de servir para pasar de una galería á otra, en el que los rails se hallen á igual distancia, y el otro para pasar de una galería á otra en que los rails se hallen á distancias distintas, y, por lo tanto, las vagonetas tienen que subir al truk respectivo para poder ser trasladadas; en virtud de todo lo cual, la forma y disposición de los indicados desvíos se ajustarán á las instrucciones de la Sección facultativa, y una vez obtenida la aprobación de los mismos servirán de modelo para la construcción de todos los demás que será preciso establecer en las obras que comprende esta subasta.

La forma, disposición y dimensiones de las distintas partes de estas obras serán en general las que se consignan en los planos y presupuestos correspondientes, ajustándose el contrato, en lo referente á las unidades, á las instrucciones de la Inspección facultativa.

ARTÍCULO 3.º—Cloacas reformadas.

Las cloacas y colectores que se hallen construidas dentro de la zona que es objeto de la presente subasta, serán reformadas conforme á los tipos designados con las letras E, G, H, L y M, consistiendo la reforma en colocar en la parte inferior las respectivas cunetas, dotándolas de una vía formada por carriles sin patín empotrados en la fábrica de hormigón en igual forma que la descrita en el artículo anterior para las cloacas de nueva construcción y según es de ver en los planos.

En todo el interior de las cloacas objeto de esta reforma se quitará el revestimiento actual y se revocarán, tanto las paredes como las bóvedas y cunetas, del mismo modo que ha quedado descrito al tratar de las cloacas nuevas.

La cloaca que existe en un trozo de la calle de Consejo de Ciento, y que tiene un metro de altura, será derribada y se sustituirá por una cloaca de nueva construcción, conforme se indica en los planos.

ARTÍCULO 4.º—Desección del subsuelo mediante el drenaje.

Con el fin de disminuir la excesiva humedad del subsuelo, se dispondrá una canalización de drenaje poroso y permeable, á cuyo efecto, los tubos de barro cocido se colocarán á ambos lados de las canalizaciones, poniéndolos unos á continuación de otros y en la forma en que se hacen las redes de drenaje agrícola.

El desagüe de drenaje de los tubos se verificará vertiendo directamente en las galerías ó cloacas, utilizando la menor pendiente que pueda tener un tramo determinado de drenaje respecto al de la canalización.

ARTÍCULO 5.º—Pozos de registro.

Los pozos de registro se situarán en los puntos precisos que sobre la localidad señalará la Inspección facultativa al contratista, estableciéndolos sobre el eje de las cloacas que se indican en los planos. Estarán formados por cuatro muretes verticales de fábrica de ladrillo hidráulico de 0,15 metros de espesor, dejando una sección interior cuadrada de sesenta centímetros de lado libre para el acceso desde la cloaca, en la cual se entrará por una abertura de iguales dimensiones y forma dejada en la bóveda de la misma.

Las bocas de dichos pozos se cubrirán con una plancha de hierro fundido, asegurada en un marco del mismo metal, colocado de modo que su superficie coincida con la del adoquinado ó afirmado de la calle, sirviendo de modelo para dichos marcos y planchas los existentes en varias calles de esta ciudad.

La altura de los pozos de registro sobre la bóveda de la cloaca será la que haga necesaria la disposición de la rasante de las calles. Además, dichos pozos estarán recubiertos interiormente de un revoque y enlucido hecho con cemento del país, y contendrán en el interior unas barras de hierro colocadas en el modo y forma que se indicará, las cuales servirán de peldaños de escalera para descender á la cloaca.

ARTÍCULO 6.º—Depósitos de agua.

Los depósitos de limpia estarán formados cada uno por una cámara de un metro cúbico de capacidad, de la forma y disposición representada en los adjuntos planos.

Se dotará el interior de cada uno de estos depósitos de un aparato automático sistema «Geneste Herschez» ó de otro que reúna, á juicio de la Inspección facultativa, iguales ó superiores condiciones, mediante el cual pueda en breve tiempo evacuar el agua contenida en el depósito.

La solera de los referidos depósitos constará de una fundación de mampostería hidráulica de 0,30 metros de espesor, una solera de dos gruesos de ladrillo y encima un revocado y enlucido de cemento Portland del país, de un centímetro de espesor. Las paredes son de mampostería hidráulica, y de fábrica de ladrillo hidráulico la bóveda que ha de cubrir el mencionado depósito, la cual estará revestida interiormente de un revoque y enlucido iguales á los del interior de la cloaca, lo propio que el paramento interior de los antedichos muros; el trasdós de la indicada bóveda se revestirá de un revoque y enlucido de cemento lento del país como el del trasdós de la bóveda de las cloacas.

El depósito irá provisto de un tubo de salida, el cual estará formado de gres de 0m,15 de diámetro.

ARTÍCULO 7.º—Albañales para aguas de lluvia.

Los albañales que, partiendo de la línea de los bordillos, se dirijan á la cloaca, constarán de una fundación ó solera hidráulica formada por un doble enladrillado hecho con ladrillos tochos, de dos muretes verticales de fábrica de ladrillo con mezcla hidráulica y de una bóveda de iguales clases de fábrica.

Las soleras, la cara interior de los muretes y el intradós de la bóveda se cubrirán con un revoque y enlucido hidráulico de cemento Portland del país, dando á las diversas partes de estas obras las dimensiones y formas consignadas en los planos y presupuestos.

La inclinación y pendiente de los albañales será indicada por la Inspección facultativa al contratista, así como la altura de los pequeños pozos por donde se han de dirigir á aquéllos las aguas de lluvia por los imbornales.

ARTÍCULO 8.º—Imbornales.

Los imbornales se reducirán sencillamente á unas aberturas para la entrada del agua en los albañales, practicadas en los bordillos de las aceras, parte en la cobija ó piezas especiales situadas junto á las mismas y colocadas á la rasante del firme del arroyo en los mordientes, y parte en otros espacios abiertos ó ranuras practicadas en las cobijas que han de cubrir el pozo de cada albañal, y servirán de complemento á los primeros para la entrada de las aguas.

La disposición general, forma y dimensiones de dichas aberturas y de las piezas que las forman y de su unión con los pozos de caída de aguas, serán las que se deducen de los planos y presupuesto correspondientes.

ARTÍCULO 9.º—Desmontes y terraplenes.

Los desmontes y terraplenes que deberán ejecutarse, serán los que se juzguen necesarios para la buena construcción de las distintas obras y para que queden situadas todas ellas á las correspondientes rasantes, que se señalarán en la localidad al contratista.

En ellos se entenderá también comprendida la demolición de obras existentes que sea preciso destruir.

ARTÍCULO 10.—Orden que debe seguirse en la ejecución de los trabajos.

Las obras proyectadas se llevarán á cabo, empezando aguas abajo, procediendo á la apertura de las excavaciones en trozos cuya longitud no exceda de 50 metros en trinchera, á menos que otra cosa disponga la Inspección facultativa, verificándose los desagües provisionales según las instrucciones de la misma.

CAPÍTULO II

Materiales.

ARTÍCULO 11.—Arena.

La arena deberá ser de mar, silicea de grano, cuyo grueso sea apropiado para las mezclas, perfectamente limpia y libre de tierra y materias extrañas, pudiendo la Inspección facultativa hacerla pasar por la zaranda para obtenerla de las convenientes condiciones en los casos que lo juzgue indispensable.

ARTÍCULO 12.—Cal.

La cal hidráulica que se emplee será la llamada de Gerona, grasa, de superior calidad, bien cocida, de molido perfectamente fino, sin ningún grano de arcilla ni de substancias extrañas que la perjudiquen, de fraguado lento y de fabricación esmerada y reciente.

ARTÍCULO 13.—Cemento.

El cemento del país estará bien pulverizado, limpio, puro y dotado de todas las buenas circunstancias que deben exigirse en el de esta procedencia, siendo rechazado desde luego al contratista el que de las pruebas que practique la Inspección facultativa, si lo creyese necesario, no resulte tener, á su juicio, las expresadas condiciones.

El cemento rápido deberá ser procedente de Gerona, y el lento de San Juan de las Abadesas ó de Vallirana.

La calidad de cemento Portland del país no será inferior, á juicio de la Inspección facultativa, al que presentan las mejores clases procedentes de las fábricas de Vilafranca, Monjos y Garra, y, por último, el cemento Portland extranjero no puede ser inferior al conocido por Vallbonnais.

ARTÍCULO 14.—Ladrillos.

Los ladrillos de todas clases se compondrán de buena arcilla, estarán bien cocidos y desprovistos de granos de cal que puedan ocasionar su rotura con la humedad, y tendrán el sonido claro que caracteriza una buena cocción.

Las dimensiones aproximadas de los ladrillos serán: longitud, veintinueve á treinta centímetros; ancho, quince centímetros; y grueso, cuatro centímetros. Los conocidos con el nombre de rasillas tendrán iguales dimensiones que los anteriores y el grueso de dos centímetros.

ARTÍCULO 15.—Piedra machacada para hormigón.

En la confección del hormigón se empleará piedra procedente de las canteras de Montjuich, conocidas con los nombres de «Morrot» y «Gallega», cual piedra será machacada al tamaño de tres ó cuatro centímetros de diámetro máximo. También podrán emplearse los cantos rodados partidos en trozos de la indicada dimensión; advirtiéndose que en el caso de emplearse esta última clase de material, no se admitirán piedras completamente lisas y redondeadas, sino que deberán haber sido partidas y presentar aristas provenientes del machaqueo, al objeto de facilitar la adherencia de la mezcla ó mortero con que dichas piedras han de constituir el hormigón.

Por último, en las cloacas monolíticas se empleará la grava completamente limpia, y en el caso de no encontrarse la cantidad necesaria para su construcción, podrá utilizarse piedra machacada de superior calidad y de dimensiones que no pasen de tres centímetros de diámetro.

ARTÍCULO 16.—Piedra para mampostería.

La piedra para mampostería será arenisca compacta, homogénea, suficientemente dura y exenta de toda clase de defectos que la hagan á juicio de la Inspección facultativa impropia para el objeto á que se le destina. Dicha piedra procederá de las canteras de Montjuich, pero podrá ser admitida de cualquiera otra procedencia si el contratista presenta previamente á la Inspección facultativa muestras de ella que merezcan su aprobación.

ARTÍCULO 17.—Bordillos para imbornales.

Las piezas para los bordillos tendrán una sección aproximadamente rectangular, y las dimensiones serán de veinticinco centímetros de amplitud constante, cuarenta de altura mínima y una longitud de noventa centímetros.

La cara vertical de dichas piezas opuesta á los edificios ofrecerá en su parte vista ó superior un ligero talud, cuya inclinación se designará al contratista por la Inspección facultativa, y se labrará á cincel lo mismo que la cara superior. Las caras verticales menores se labrarán con la escoda en los quince centímetros superiores de su altura, lo mismo que la posterior, en una altura de seis centímetros, y el resto de dichas caras y la inferior podrá sacarse á golpe de mazo, pero de manera que no ofrezca notables irregularidades. Practicaranse en estas piezas las aberturas necesarias para dar entrada á las aguas en la forma y dimensiones consignadas en los planos.

ARTÍCULO 18.—Cobijas para pozos de albañal.

Las cobijas para imbornales ó piezas situadas sobre los pozos de los albañales al pie de los bordillos, tendrán la forma y

dimensiones consignadas en los planos, y su labra será de análoga clase á la de los bordillos debiendo, además, estar provistas, por una parte, de la media abertura que en correspondencia con la del bordillo, ha de formar las bocas de entrada de agua de lluvia en los imbornales, y por otra, de las ranuras complementarias que se indican en los dibujos y están destinadas al propio objeto.

ARTÍCULO 19.—Planchas y marcos de hierro para los pozos de registro.

Servirán de tipo, en lo relativo á forma, dimensiones y circunstancias de las planchas y marcos de hierro fundido con que han de cubrirse los pozos de registro, los colocados en la calle del Conde del Asalto.

El hierro será de primera calidad, y reunirá las condiciones que exija la naturaleza de dichas piezas, las cuales deberán ser aceptables á juicio de la Inspección facultativa, que desechará aquellas en las que encontrase defectos.

ARTÍCULO 20.—Sistema de vía que deberá emplearse.

La vía estará formada por carriles sin patín empotrados en las fábricas de hormigón y de carriles Vignole en los desvíos, que deberán colocarse en los acometimientos de unas galerías con otras, debiendo el contratista proceder previamente á la construcción de dos desvíos, uno de cada clase de los que existen en el proyecto, á fin de que sirvan de modelo para la construcción de los demás que será necesario establecer en los distintos acometimientos de unas galerías con otras. La vía se formará en las aristas de la cuneta ó en los andenes, si éstos tienen bastante amplitud para facilitar su instalación, y el paso de las vagonetas, disposición que se adoptará siempre que convenga dar á la cuneta mayor sección que la que pueden tener cuando forma la vía sus bordes.

En las cloacas en que se coloquen los carriles sobre la cuneta podrán disponer las dos vías de cuarenta y setenta centímetros en un mismo emplazamiento, de modo que uno de los carriles sea común á ambas.

CAPÍTULO III

Modo de ejecución de las obras.

ARTÍCULO 21.—Excavaciones y terraplenes.

Las excavaciones ó desmontes que se practiquen para establecer las obras, se efectuarán con todo esmero y tendrán las dimensiones y forma que sean necesarias para que las diversas partes de las obras resulten de la forma y dimensiones á ellas asignadas y queden perfectamente emplazadas dentro de dichas excavaciones.

Los terraplenes se construirán con tierras procedentes de las excavaciones, efectuándose por tongadas de un espesor que no exceda de treinta centímetros, las cuales se apisonarán y se regarán en caso necesario convenientemente para que no se produzcan asientos perjudiciales.

Las partes del terraplén que queden próximas á las fábricas, se harán con todo esmero, cuidando muy especialmente de que no resulten espacios huecos y de que las tierras no contengan piedras, cascote, etc., etc., que disminuyan la homogeneidad del terraplén.

Al colocar las últimas capas de terraplén sobre la cloaca, se volverá á dejar el afirmado en el ser y estado en que se hallaba, y para ello, el contratista vendrá obligado á hacer la excavación para la construcción de la cloaca, colocando aparte toda la grava que se saque del afirmado de la vía pública, y después al volverla á colocar, lo verificará de modo que quede el afirmado completamente apisonado, siguiendo, á tal fin, las instrucciones de la Sección facultativa.

ARTÍCULO 22.—Mezclas ó mortero.

El mortero ordinario hidráulico, que será el que se emplee en las mamposterías, estará formado por cal hidráulica y arena con el agua correspondiente, manipulándolo á brazo con la batidera, y cuidando de que en su composición entren 250 kilogramos de cal por cada metro cúbico de arena.

En las obras de fábrica de ladrillo, se usará mezcla compuesta de cemento lento y arena, entrando en su composición dichos materiales por partes iguales.

En los revoques y enlucidos se empleará el cemento lento del país, ó Portland y arena, cuyas proporciones serán indicadas al contratista por la Inspección facultativa, según sean los usos á que hayan de destinarse dichas mezclas ó morteros.

Todas las mezclas y morteros se harán y se usarán con aquellas precauciones que exijan la naturaleza de los elementos que la constituyen.

ARTÍCULO 23.—Mampostería.

La mampostería se ejecutará con sujeción á las reglas que impone su buena construcción, haciendo que las piedras queden por todas las partes bañadas con mortero, tengan un volumen conveniente y se sitúen en huecos proporcionados á su tamaño, para que resulten bien rellenos los macizos, á cual fin y con objeto de obtener las debidas resistencias, se golpearán aquéllos con el martillo al tiempo de asentarlos, se ripiará bien el interior de dichos macizos y se construirán con particular esmero los paramentos, en los cuales no se admitirán mampuestos cuyas dimensiones mínimas no lleguen á 20 centímetros.

El mortero que se emplee en la mampostería deberá ser hidráulico y se empleará con las precauciones que el de esta clase hace necesarias.

ARTÍCULO 24.—Fábrica de ladrillo.

La fábrica de ladrillo se construirá con todo el esmero que requiere de esta clase, y al efecto se mojará el material antes de usarlo y se sentará por hiladas sobre un tendel de mortero de cemento lento y arena de cuatro á seis milímetros de espesor aproximado, haciéndole, mediante la presión necesaria, venir á ocupar su posición definitiva.

Las líneas de hiladas de ladrillos serán rectas y paralelas, y éstos se colocarán de modo que las juntas transversales de cada hilada correspondan al centro de los ladrillos de la inmediata, y que todas queden en planos verticales y paralelos.

Las bóvedas serán de rosca, y se compondrán de ladrillos ordinarios; la mezcla hidráulica que se emplee en las bóvedas de ladrillo, será de cemento del país y de fraguado lento.

El espesor de las juntas de las hiladas, que será aproximadamente de cuatro á seis milímetros, se entenderá medido en el extrados cuando se trate de bóvedas de rosca.

ARTÍCULO 25.—Hormigón ordinario, hidráulico y de cemento.

El hormigón ordinario deberá componerse, á menos que otra cosa disponga la Inspección facultativa, de dos á dos y media partes en volumen de mortero ordinario por tres de piedra machacada del tamaño de tres á cinco centímetros. La piedra no será admitida si no presenta aristas bien vivas, y

antes de su empleo se lavará, metiendo en agua los capazos llenos de piedra hasta lograr que se desprenda ésta de los cuerpos terrosos ó extraños, operación que debe hacerse en el mismo momento de confeccionar el hormigón.

Para la fabricación de hormigón se hará antes del mortero, de modo que resulte algo blando, el que se verterá y mezclará sin añadir agua con la piedra machacada, extendiendo en un cajón de tablas capas alternadas de mortero y piedras, empezando una de éstas, procediendo la mitad de la cuadrilla á extender los elementos, y la otra á resolverlos y recoger el hormigón, cuidando quede cada piedra completamente rodeada de mortero y forme la masa un conjunto uniforme.

Cuando por circunstancias especiales convenga mayor esmero en la manipulación del hormigón, la incorporación se verificará en cajones tolvas por el intermedio de palas y rastillos de hierro, sin añadir agua hasta que, toda la piedra se encuentre bien cubierta por el mortero, para que una vez conseguido este resultado, se lleve á verter cada cajón en el paraje y obra que corresponda.

El hormigón hidráulico y el de cemento se compondrán de una parte de mortero por una á tres de piedra; además, se procurará practicar con la necesaria rapidez la fabricación, como antes se ha descrito, sin más que substituir el mortero común por el hidráulico.

ARTÍCULO 26.—Hormigón de gravilla.

Este se formará echando sobre un tablado de maderas la gravilla y la arena bien limpias y humedecidas; encima se colocará el cemento Portland del país, se revolverá toda la masa con palas y rastillos y se irá echando el agua con regaderas hasta que el hormigón tenga el aspecto de un almendrado bien compacto, procurando que todas las partículas estén completamente humedecidas y evitando echar agua en exceso para no quitar al cemento la parte lechosa.

Las proporciones de la arena, gravilla y cemento serán respectivamente, en volumen de dos quintos de cemento, dos quintos de gravilla y un quinto de volumen total de arena.

El material se verterá en la capacidad que debe rellenar, apisonándole fuertemente con pisones de dos á tres kilogramos de peso, cuyo mango tenga forma curva en los casos que así convenga á juicio de esta Sección facultativa.

ARTÍCULO 27.—Empleo del hormigón.

El hormigón hidráulico y el de cemento se emplearán muy poco tiempo después de confeccionados. Se echará en la zanja por medio de cajas ó tolvas convenientemente dispuestas por capas de unos veinte centímetros de altura que se comprimirán con pisones planos ó rodillos planos en su base, y de seis kilogramos de peso. El empleo del hormigón se verificará con la mayor rapidez á fin de que las diversas capas no estén separadas por superficies secas que se opongan á una buena trabazón. Cuando no pueda terminarse una tongada antes de su endurecimiento, se subdividirá en partes que se unirán por planos en talud. No se echará una nueva capa de hormigón sin picar y regar bien la superficie de la última.

Cuando el empleo del hormigón se verifique en talud, podrán colocarse en la abertura inferior dos rodillos entre los que caiga el material y que sirvan para comprimir las capas á medida que se formen. Después de fraguado, y antes de empezar á construir sobre él la fábrica de mampostería, se lavará y limpiará cuidadosamente la superficie para quitar el fango y las partes lechosas que hayan podido aparecer.

El hormigón para las chapas de las bóvedas deberá siempre ser hidráulico, se echará sobre dichas bóvedas después de haberse terminado el descimbramiento, y si aquéllas no requieren cimbras, tan pronto como se presume que haya hecho su asiento la obra, teniendo especial cuidado en lavar y limpiar perfectamente el trasdós antes de echar el hormigón. Sobre éste se extenderá una capa de mortero de cemento lento, de un centímetro de espesor y bastante hidráulico, el cual se alisará y brañirá con la llana.

ARTÍCULO 28.—Revoques y enlucidos.

Los revoques interiores de las cloacas, depósitos de limpia, pozos de registro y de los albañales, tendrán medio centímetro de espesor mínimo y se harán con mezcla de cemento lento del país y arena, cuidando previamente de limpiar las juntas y retirar el mortero sobrante para que la mezcla se adhiera debidamente á las mamposterías y fábricas de ladrillo, así como en el hormigón.

Después se colocará sobre dicho revoque un enlucido de cemento Portland del país, de medio centímetro de grueso, como resultado del cual habrá de quedar perfectamente lisa la superficie que se enlucza.

El revestimiento de las aceras ó cunetas de las cloacas será el revoque y enlucido de tres centímetros de espesor; se hará con cemento Portland de Vallbonnais de primera calidad, comprimido y alisado fuertemente en la misma forma que el anteriormente descrito, y se hallará formado por un revoque de veinticinco milímetros de cemento Portland y arena, siendo el enlucido de medio centímetro de espesor de cemento Portland solo, dejando también las superficies bien alisadas y bruñidas en la forma expresada anteriormente.

El revoque del trasdós de la bóveda de las cloacas, albañales y depósitos de limpia, se hará en las condiciones anteriormente descritas, y su estucado será de cemento lento del país de medio centímetro de grueso.

ARTÍCULO 29.—Pozos de registro.

Al construir las galerías subterráneas se dejarán boquetes para establecer pozos de registro á la distancia conveniente, cuales pozos se levantarán hasta la altura que exija la rasante de la vía. La ejecución de estos pozos será esmerada y se verificará siguiendo las prescripciones de este proyecto y las órdenes é indicaciones que al tiempo de la construcción comunique el Jefe de las Sección de alcantarillado.

ARTÍCULO 30.—Bordillos.

Las piezas de los bordillos se colocarán con todo esmero, perfectamente alineados y de modo que sus caras superiores queden en el plano general de las aceras y no se adviertan resaltes ó imperfecciones. Se usará para su trabazón mezcla de cemento lento del país y arena, y sus juntas tendrán un espesor aproximado de un centímetro, que se rellenará de lechada de cemento de fraguado rápido.

ARTÍCULO 31.—Imbornales.

Las piezas de bordillo y boquillas que han de contener las aberturas de entrada del agua de lluvia en los albañales, se colocarán de modo que dichas aberturas queden en perfecta correspondencia, y se sentarán en debida forma con las precauciones convenientes, empleándose en la operación mezcla de cemento del país y arena, y cuidando de que no ofrezca resalte alguno con el afirmado y adoquinado inmediato.

ARTÍCULO 32.—Planchas y marcos para los pozos.

La colocación de las planchas y marcos de fundición para cerrar los pozos situados sobre la cloaca, se efectuará en forma igual á la adoptada en varias calles del Ensanche de esta ciudad.

Los expresados marcos y planchas de fundición se dejarán perfectamente asegurados y de manera que no presenten resalto alguno con el adoquinado.

ARTÍCULO 33.—Acometimientos.

Frente al punto donde deba verificarse el empalme del acometimiento con la canalización pública, se dejará en la galería el boquete correspondiente, que habrá de quedar terminado en la parte que corresponde al paramento interior de dicha galería, y en todo el trozo del acometimiento comprendido en el espesor de los estribos.

En la parte que se dirige á la casa se dejará la fábrica de modo que el propietario pueda continuar dicho acometimiento en cuanto se le ordene. Estos acometimientos quedarán constantemente cerrados por medio de unos tabiques doblados y completamente revocados y enlucidos para que no comuniquen las aguas que discurran por las alcantarillas con el subsuelo de la calle hasta que se haya hecho el acometimiento.

ARTÍCULO 34.—Drenajes permeables.

La canalización conocida con el nombre de drenaje permeable, se realizará de modo que procure la salida del agua que en cantidad excesiva exista en el terreno, el descenso de nivel de la capa acuosa subterránea y la entrada de las partículas de aire, que, al substituir á las de agua oxígeno, mineralicen y hagan inertes las substancias orgánicas que encierra el terreno. A tal efecto, los tubos serán de barro cocido, de excelente calidad, situándoseles á la mayor profundidad posible, con una pendiente uniforme, y sus bocas de desagüe se cerrarán con una rejilla metálica, á fin de impedir la entrada de roedores y de insectos en su interior.

ARTÍCULO 35.—Modo de utilizar las galerías existentes.

Para utilizar las galerías existentes antes de hacer las obras de reforma y unificarlas con las nuevas, se comenzará por desinfectarlas y limpiarlas completamente, á cual fin se extraerán los depósitos y materiales adheridos á las superficies interiores, luego se lavarán éstas con agua que se echará por medio de una bomba de mano ó otro procedimiento que permita lanzarla con fuerza. Después de bien limpias las antedichas superficies, se procederá á dar á la obra la forma indicada en los planos, tanto para la construcción de las cunetas como del revocado y enlucido interior.

Las obras de limpia y arreglo de las indicadas cloacas se verificarán á ser posible en invierno y en época en que las temperaturas no sean extremadamente variables ni elevadas, y se procurará introducir en el interior de las galerías la mayor ventilación posible.

Las materias fecales é inmundicias que existan depositadas en el interior de las cloacas que han de reformarse, serán extraídas por la brigada especial de alcantarillado ó por el contratista encargado de la limpia del mismo, entregándose por parte de la Corporación municipal los materiales que se hagan necesarios para desinfectar las indicadas galerías.

ARTÍCULO 36.—Cimientos.

Los cimientos de las obras de fábrica se establecerán en la forma que se deduce de los planos y presupuestos correspondientes; no obstante, el contratista introducirá en ellos, así como en general y en los detalles de las distintas partes de las obras, aquellas modificaciones que la naturaleza del terreno y circunstancias especiales hagan necesarias á juicio del Jefe encargado de la Sección especial de Alcantarillado.

ARTÍCULO 37.—Alineaciones y rasantes.

El contratista al construir las obras se sujetará á las alineaciones y rasantes que por la Inspección facultativa le serán señaladas sobre la localidad, mediante replanteo que de dichas obras irá haciendo á medida que se construyan.

CAPÍTULO IV

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 38.—Acopio é inspección de materiales.

El contratista acopiará los materiales que deberá invertir en las obras en la forma y en los puntos que merezcan la aprobación de la Inspección facultativa y los dejará de manera que puedan ser reconocidos, quedando obligado á retirar de su cuenta los que no resulten tener, á juicio de dicha Inspección, las convenientes condiciones.

En el caso de no retirarlos en el plazo que al efecto se le fije, se entenderá que renuncia á ellos, y podrán desde luego ser retirados y utilizados por la Sección especial de Alcantarillado en otros trabajos de su cargo ajenos á la contrata.

ARTÍCULO 39.—Medios auxiliares de construcción.

Será obligación del contratista adquirir de su cuenta y tener disponibles para ser empleados en las obras, las reglas, cuerdas, cimbras, cerechas, andamios, acodolamientos, canales y demás medios auxiliares de construcción, los cuales serán por él retirados de la localidad en cuanto dejen de ser necesarios.

El Municipio facilitará al contratista, si la pidiese, una cuba de riego y el agua que necesite para las obras, corriendo á cargo de éste el transporte, y, por lo tanto, el pago de los jornales del caballo y conductor correspondiente.

ARTÍCULO 40.—Productos sobrantes no aprovechables.

Las tierras que procedan de las excavaciones y no hayan de aprovecharse en las obras, y, en general, los productos de todas clases que por su naturaleza no sean utilizables, serán transportados por el contratista á los vertederos públicos de escombros, ó á terrenos de propiedad particular, cuyos dueños se lo permitan, con tal que no formen parte de vías públicas en que se halle establecida la circulación.

ARTÍCULO 41.—Materiales utilizables que no hayan de emplearse en las obras.

Todos los materiales que se hallen en los desmontes ó resulten de deshacer obras existentes y la parte de los productos de las excavaciones y sean por su naturaleza aprovechables, serán transportados por cuenta del contratista á los puntos que al efecto le designe la Inspección facultativa, donde quedarán á disposición de la Sección especial de Alcantarillado que podrá destinarlos á las obras públicas municipales; advirtiéndose que en el caso de que el contratista no efectúe dicho transporte en el plazo que se indique por la aludida Inspección, podrá ésta llevarlo á cabo á costa del contratista referido.

ARTÍCULO 42.—Precauciones referentes al tránsito.

Durante la construcción de las obras deberá el contratista entorpecer lo menos posible la circulación y evitar hasta donde quepa el molestar al vecindario con las excavaciones abiertas, tierras ó materiales depositados, etc., quedando en este punto obligado á sujetarse á las prescripciones que con dichos motivos se le hagan por la Inspección facultativa.

ARTÍCULO 43.—Precauciones para evitar desgracias y perjuicios.

Será obligación del contratista acodalar el terreno de las zanjas, cuando su naturaleza lo hiciere necesario y adoptar todas cuantas precauciones puedan ser conducentes á evitar desgracias y perjuicios, debiendo tener en frente de sus trabajos un facultativo legalmente competente que, con dicho contratista, será responsable de todos los daños que puedan originarse durante la construcción de las obras, al ejecutarse las cuales deberán cumplirse además las prescripciones de las Ordenanzas municipales y disposiciones vigentes de Policía urbana que puedan tener aplicación á los trabajos de que se trata.

ARTÍCULO 44.—Plazo para empezar y terminar las obras.

El contratista queda obligado á empezar las obras que son objeto de esta contrata, dentro de los quince días siguientes al de la formalización y firma de la escritura correspondiente, debiendo dejarlas terminadas en el plazo de catorce meses, á partir del día en que las dé principio; por lo demás, dentro de este plazo desarrollará oportunamente los trabajos de modo que á los cinco meses tenga obras construídas y materiales por valor de una tercera parte por lo menos, y, á los diez, de tres cuartas partes del importe total de las obras.

ARTÍCULO 45.—Recepciones provisionales.

Las recepciones provisionales que se verifican en el curso de la construcción de las obras de la presente contrata, serán tres: la primera tendrá lugar á los cinco meses de empezadas las obras, comprendiendo todas aquellas que durante el indicado tiempo hayan quedado completamente terminadas; la segunda, á los diez meses, ó sea á los cinco meses de la anterior recepción; y la tercera recepción provisional, cuando todas las obras de la presente contrata se hallen totalmente concluídas, practicándose al efecto en cada una de dichas recepciones un detenido reconocimiento por el Jefe de la Sección especial de Alcantarillado, en presencia del contratista y de los tres Concejales ó Vocales de la Ilustre Comisión de Ensanche que delegue á este fin, si lo considera oportuno, el Excmo. Ayuntamiento ó aquella Comisión, de cual recepción se levantará la correspondiente acta, empezando á correr desde la fecha de la misma el plazo de garantía, si las obras se hallasen en condiciones de ser recibidas; todo sin perjuicio de lo que pueda resolver el Excmo. Ayuntamiento cuando el acta se haya sometido á su superior aprobación. Del mismo modo y con iguales formalidades se irán haciendo las demás recepciones provisionales, á medida que el contratista vaya terminando las obras correspondientes á los planos indicados.

ARTÍCULO 46.—Plazos de garantía.

El plazo de garantía de cada una de las recepciones provisionales de obra que indica el artículo anterior, será de seis meses, contaderos desde la fecha en que se hayan hecho las referidas recepciones provisionales con las formalidades ya prescritas para ello, quedando, durante dicho plazo la conservación de las obras objeto de la respectiva recepción provisional y el arreglo de los desperfectos que provengan de asentidos de terraplenes y mala ó defectuosa ejecución de los trabajos, á cargo y costa del contratista, el cual no quedará exento de responsabilidad hasta que, recibidas la obras definitivamente, se hayan aprobado por la Corporación municipal las correspondientes actas de recepción definitiva.

ARTÍCULO 47.—Recepciones definitivas.

Las recepciones definitivas se verificarán á la terminación del plazo de garantía de cada una de las recepciones provisionales á que se refiere el art. 45, en igual modo y con las mismas formalidades que éstas, cesando la responsabilidad del contratista, en cuanto respecto á la parte de obras del presente contrato que haya sido objeto de recepción definitiva, si resultara procedente verificarla y fuese aprobado por el Excmo. Ayuntamiento el acta correspondiente. Con idénticas formalidades se irán haciendo las demás recepciones definitivas á medida que vayan expirando los plazos de garantía.

ARTÍCULO 48.—Condiciones generales para obras públicas.

Además de este pliego especial de condiciones, regirán en este contrato, en cuanto no se opongan á las prescripciones del mismo y tengan una recta aplicación dentro del carácter y circunstancias de las obras, el pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas aprobado por Real orden de 7 de Diciembre de 1900.

ARTÍCULO 49.—Obligaciones generales del contratista.

Queda obligado el contratista á hacer, en general, todo cuanto sea necesario para la buena construcción de las obras, aun cuando se halle taxativamente expresado en estas condiciones, siempre que sin separarse de su espíritu y recta interpretación lo ordenase por escrito el Jefe encargado de la Sección especial de alcantarillado, quien dispondrá lo necesario para resolver las cuestiones de detalle que puedan surgir durante la ejecución de los trabajos.

CAPÍTULO V

Condiciones económicas y de subasta.

ARTÍCULO 50.—Instrucción.

Regirán también en este contrato las disposiciones de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 para la contratación de servicios provinciales y municipales y los Reales decretos de 20 de Junio y 10 de Julio de 1902 y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

ARTÍCULO 51.—Contratos sobre el trabajo.

Vendrá obligado el concesionario á formalizar entre él y los obreros los correspondientes contratos, en los que se estipulen la duración del compromiso, los requisitos necesarios para su denuncia ó suspensión, el número diario de horas de trabajo y el precio del jornal, sometiéndose, en vista de los mismos, las cuestiones que surjan de su incumplimiento á la Comisión local de Reformas sociales que funcionará como árbitro presidida por la Autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la Ley de Enjuiciamiento civil.

ARTÍCULO 52.—Subasta.

La subasta para la adjudicación de las obras se sujetará, con arreglo á la Instrucción citada en el art. 50 de estas condiciones y tendrá efecto en el día, hora y lugar que se designe en los anuncios, que previa y oportunamente se publiquen, siendo el Letrado D. Mauricio Serrahima el designado por el Excmo. Ayuntamiento para el bastanteo de poderes á que se refiere el art. 15 de la mencionada Instrucción, ó bien cualquiera otro Letrado que dicho señor delegue, en caso de ausencia, enfermedad y, en general, siempre que no pueda el mentado Sr. Serrahima verificar el bastanteo.

ARTÍCULO 53.—Cantidad tipo para la subasta.

La cantidad que servirá de tipo para la subasta será de 850.171,34 pesetas á que asciende el adjunto presupuesto de contrata.

ARTÍCULO 54.—Proposiciones.

Las proposiciones para ser admitidas deberán ajustarse al modelo que va unido á estas condiciones, y en cada una de ellas se consignará una cantidad escrita en letra, que no exceda de la que se designa como tipo de subasta en el artículo anterior.

ARTÍCULO 55.—Fianza ó depósito provisional.

La fianza ó depósito provisional necesaria para poder presentar una proposición cualquiera, será de 42.508,57 pesetas á que asciende el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

ARTÍCULO 56.—Fianza definitiva.

La cantidad que habrá de depositarse por el contratista en concepto de fianza definitiva ó depósito de garantía, será igual al importe del 10 por 100 de aquella en que le hubiese sido adjudicada la subasta.

ARTÍCULO 57.—Gastos de anuncios y demás que origine la subasta.

Será obligación del contratista el pagar los gastos de anuncios, escrituras y demás en general que origine la subasta y la formalización del contrato.

ARTÍCULO 58.—Transferencias y cesiones de derechos del rematante.

La subrogación y cesión ó traspaso de los derechos del rematante se podrá efectuar con sujeción á lo prevenido en los artículos 25 y 26 de la Instrucción citada en el art. 50 de estas condiciones, pero no se autorizará por el Excmo. Ayuntamiento en el caso de hallarse otorgada la escritura ó formalizado el contrato si el contratista cuando lo solicite no hubiese ejecutado obras que importen á lo menos el veinticinco por ciento de la cantidad en que se le hubiese adjudicado la subasta.

ARTÍCULO 59.—Pago de las obras.

El pago de las obras ejecutadas se efectuará con arreglo á lo que resulte de las certificaciones que, en vista de las relaciones valoradas de los trabajos, irá expidiendo necesariamente el Jefe de la Sección especial de Alcantarillado al contratista después de aprobada cada una de las actas de recepción provisional á que se refiere el art. 45 de estas condiciones. Dichas certificaciones serán sometidas á la aprobación del Excmo. Ayuntamiento, el cual queda obligado á satisfacer al contratista el importe de las mismas dentro de los dos meses siguientes al de su fecha.

Las citadas certificaciones serán expedidas por el citado facultativo como queda manifestado, en vista de las relaciones valoradas que, previas las oportunas mediciones, le remitirá el facultativo ó facultativos encargados de la inspección directa de la contrata, los cuales aplicarán al efecto á las diversas unidades de obras construídas los precios de ejecución consignados en el cuadro correspondiente del presupuesto, añadiendo luego el catorce por ciento de contrata é introduciendo después en el resultado la rebaja proporcional á la que se haya obtenido en la subasta.

Dicho pago lo efectuará el Ayuntamiento con el producto de láminas del empréstito de Ensanche autorizado por Real decreto de 10 de Septiembre de 1896 aclarado por Real decreto de 29 de Enero de 1897, que lanzará á la circulación por suscripción pública en número suficiente para cubrir el importe de la adjudicación de la subasta de las obras, destinando exclusivamente la parte de dicho producto necesaria al pago de las correspondientes certificaciones de obra hecha. El contratista viene obligado á concurrir al acto de dicha suscripción y suscribirse por el total número de las láminas objeto de la misma, sujetándose á las condiciones impuestas por la superioridad al autorizar dicho empréstito, de las cuales podrá enterarse en la dependencia correspondiente de este Ayuntamiento y por copia autorizada en la Dirección general de Administración durante el tiempo en que esté anunciada la subasta.

ARTÍCULO 60.—Multas: trabajos á cargo del contratista.

Las faltas de cumplimiento á las Ordenanzas municipales y disposiciones de Policía urbana vigentes, llevarán consigo la imposición al contratista por parte del Ayuntamiento de las multas que correspondan con arreglo á las infracciones cometidas.

Si el contratista no tuviese parcial ó totalmente construídas las obras en los plazos citados en el art. 44 de estas condiciones, podrá el Ayuntamiento imponerle multas de cincuenta pesetas por cada día que tarde después de transcurrido cualquiera de dichos plazos en dejar terminadas las obras al mismo correspondientes.

El Ayuntamiento se reserva también el derecho de realizar por sí á costa del contratista aquellos trabajos que por su índole especial ó por razones de urgencia, á su juicio, lo requieran, siempre que dicho contratista se negase á practicarlos después de recibida la correspondiente orden ó no los realizase dentro del plazo que al efecto se le fije por la Inspección facultativa.

Las cantidades que deban percibirse del contratista con motivo de imposición de multas de ejecución de trabajos á costa del mismo, de indemnización de perjuicios ocasionados ó por otras causas análogas, se harán efectivas del depósito de garantía, el cual, cuando lleguen estos casos, será completado por dicho contratista en el plazo de diez días, contados desde la fecha en que le comunique la orden correspondiente.

ARTÍCULO 61.—Medidas generales que podrán adoptarse por el Ayuntamiento con motivo de las faltas del contratista.

Si el contratista dejase de cumplir lo prevenido en estas condiciones, el Municipio podrá, en general y sin perjuicio de lo anteriormente prescrito, adoptar las medidas que procedan, teniendo presente, en cuanto resulte aplicable á esta contrata, el pliego de condiciones generales para obras públicas, aprobado por Real orden de 7 de Diciembre de 1900 y Real decreto de 26 de Abril del propio año, sobre contratación de

servicios provinciales y municipales, y rescindir, en último caso, la contrata si las faltas fuesen de tal naturaleza que motivase esta resolución.

ARTÍCULO 62.—Reclamaciones del contratista.

Si el contratista pidiese aumento de precios ó de las cantidades abonables, indemnización de perjuicios ó rescisión de contrata ó hiciere, en general, reclamaciones, fundándose en razones que creyese más ó menos justificadas, sólo podrá ser atendido cuando sus peticiones no estén en contraposición con lo prevenido en el pliego de condiciones generales para Obras públicas, citado en el artículo anterior, procediéndose en este caso con arreglo al espíritu de lo que en dicho pliego de condiciones se prescribe.

ARTÍCULO 63.—Gestiones entre el Excmo. Ayuntamiento y el contratista.

Si con motivo de esta contrata se suscitasen cuestiones entre el Excmo. Ayuntamiento y el contratista, se someterán á los Tribunales competentes de esta ciudad en la forma y modo prevenidos en los artículos 31 y siguientes de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Barcelona 13 de Febrero de 1903.—El Arquitecto encargado de la Sección de Alcantarillado, J. Gustá Bondía.

ARTÍCULO ADICIONAL

En virtud de lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión de 16 del actual, se rectifica por la de 13 de Marzo último la fecha del pliego de condiciones generales para obras públicas que se cita en los artículos 48 y 61 de este pliego de condiciones.

Barcelona 28 de Julio de 1903.—El Jefe de la Sección primera (Alcantarillado), J. Gustá Bondía.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, habitante en la calle de, número, piso, bien enterado de las condiciones facultativas y económicas y de los planos y presupuestos que han de regir en la construcción de varios trozos de cloaca, albañales é imbornales para aguas de lluvia, depósitos de agua de limpia y en la reforma de las cloacas existentes, todas las indicadas obras en las cuencas números 3 y 4 del proyecto de Alcantarillado aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en 16 de Junio de 1891 en lo que se refiere á las calles de dichas cuencas, se comprometo á construir las referidas obras con estricta sujeción á los antes mencionados documentos y condiciones por la cantidad de, (aquí la cantidad en letra y pesetas).

(Fecha y firma del proponente.)

Barcelona 6 de Febrero de 1904.—El Alcalde constitucional, G. de Boladores.—P. A. del E. A., el Secretario accidental, G. Colomer. 121—S

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Jurisdicción civil.

Juzgados de primera instancia.

CELANOVA

D. Manuel Vázquez Cardero, Juez de primera instancia accidental del partido de Celanova.

Hago notorio: Que por D.^a Elvira Brandon, de esta villa, por sí y á nombre de su hija menor Amparo, habida en el matrimonio contraído con D. Manuel Arnáez, se promovió en este Juzgado demanda de menor cuantía contra D. Federico Pascual Biempica, vecino que fué de Lobera, y hoy en América, sin residencia conocida, sobre pago de quinientas pesetas de préstamo, como resto de mayor suma; y en atención á hallarse en ignorado paradero el demandado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 269 de la Ley de Enjuiciamiento civil, acordó en providencia de 18 de Diciembre último emplazarle por medio de edictos que se inserten en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, señalándole el término de cuarenta días para comparecer en dicho juicio.

Y á fin de que se inserte en la referida GACETA DE MADRID, y sirva de notificación y emplazamiento al demandado, con prevención al mismo de que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar, libro el presente en Celanova á 12 de Enero de 1904.—Manuel Vázquez Cardero.—Por su mandado, José Prieto. 385—X

MÁLAGA—ALAMEDA

D. Francisco Álvarez Vega, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Jerónimo de la Cruz Acebedo, hijo de José y de Francisca, de cuarenta y tres años de edad, de estado casado, natural de Igualeja, partido de Ronda, provincia de Málaga, vecino que fué de Igualeja, de ocupación gerente, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, que se halla en la Casa Ayuntamiento, en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de hurto; apercibido de que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en Derecho, y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo, se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de esta ciudad á disposición de este Juzgado del expresado sujeto.

Dado en la ciudad de Málaga á 4 de Febrero de 1904.—Francisco Álvarez Vega.—P. S. M., Manuel Rando y Díaz. JO—1261

ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Gervasio Cruces y Gamiz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de San Pablo de esta capital.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se busca y llama á Máximo Ochoa Tolosa (a) el Maño ó El Quisquerris, conocido también por Gregorio Heredia Piquero, hijo de Luis y de Dionisia, de veinticuatro años de edad, soltero, panadero, natural de Magallón, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi Sala Audiencia, sita en la calle de la Democracia, núm. 62, con el objeto de practicar una diligencia en causa que se sigue por hurto de cuatro pares de zapatos en el establecimiento de D. Vicente Carbó; apercibido de que de no verificarlo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades

y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, y caso de ser habido, lo trasladan á las cárceles públicas de esta ciudad á mi disposición. Zaragoza 11 de Febrero de 1904.—Gervasio Cruces.—El Escribano, José Guitarte. JO—1306

Jurisdicción de Guerra.

BARCELONA

D. Ignacio Bufalá Ferrater, primer Teniente del regimiento Cazadores de Treviño, núm. 26 de Caballería, y Juez instructor del expediente instruido por la falta á concentración del soldado reservista José Soley Seuzá.

Hago saber: Que en el citado expediente figura una disposición del Excmo. Sr. Capitán General de Cataluña, que, copiada á la letra, dice así:

«Excmo. Sr.: El soldado del regimiento Infantería de reserva de Calatayud, José Soley Seuzá, con instancia fecha 19 de Julio de 1902, pide le sean aplicados los beneficios del Real decreto de indulto de 17 de Mayo próximo pasado, pues se halla en la creencia que su situación es la de desertor, por no haberse incorporado al regimiento Infantería de Asia. el año de 1895.

Resultando del procedimiento incoado por la falta de incorporación indicada que dichos autos terminaron sin declaración de responsabilidades de orden alguno, pues se estimó que el encartado en ella, ó sea el recurrente, no era responsable de la falta que se le imputaba, y cuya providencia, según se acredita por diligencia del folio 630 vuelto, le fué notificada en 14 de Marzo de 1896, y no constando en dicho proceso ni en la filiación del mismo que éste haya cometido ningún otro hecho punible que le pueda ser de aplicación los beneficios que en su instancia invoca, soy de dictamen se notifique así al soldado José Soley.»

Y acordado así por el Excmo. Sr. Capitán General de la Región, se publica en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Barcelona, de donde es natural, con objeto de que llegue á conocimiento del interesado, cuyo actual paradero se ignora.

Dado en Barcelona á 6 de Febrero de 1904.—Ignació de Bufalá. JG—154

D. Miguel Gotarredona y González, Comandante de Infantería, Juez instructor permanente de causas de la Capitanía general de Cataluña y de la que se sigue contra Miguel Puigdelibol Casanovas, por excitar la sedición en el Ejército por medio de la prensa.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Adrián Patroni, súbdito de la República Argentina, de ideales socialistas, que en 16 de Noviembre último dió una conferencia en el Salón Vila de Mataró, en cuya conferencia pronunció frases excitativas á la sedición en el Ejército, para que en el preciso término de treinta días, contados desde el de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este domicilio judicial, sito en la calle de Sicilia, núm. 28, piso primero, puerta primera, para dar sus descargos á los que como procesado le resultan; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo citado será declarado rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y, caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á la cárcel de esta ciudad, á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia del día de hoy.

Insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, para su publicidad.

Dada en Barcelona á 5 de Febrero de 1904.—Miguel Gotarredona. JG—155

CARTAGENA

D. Antonio Felipe Prieto, primer Teniente del regimiento Infantería de Sevilla, núm. 33, Juez instructor del expediente que instruye contra el recluta del reemplazo de 1901, perteneciente á la zona de reclutamiento de Almería, núm. 9, Francisco García Vilar, por la falta de concentración para su destino á Cuerpo é ignorarse su paradero.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido individuo, natural de Huerca Overa (Almería), hijo de Ginés y de María de veintidós años de edad, de oficio jornalero, estado soltero, estatura un metro quinientos sesenta milímetros, cuyas señas personales y particulares se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel del Hospital de Marina de esta plaza á fin de responder á los cargos que le resultan y sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el citado plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, á fin de que practiquen activas diligencias en busca del acusado, y en el caso de ser habido lo remitan en clase de preso con la seguridad conveniente á esta plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Dado en Cartagena á 8 de Febrero de 1904.—Antonio Felipe Prieto. JG—156

CÓRDOBA

D. Manuel de Luque y Díaz, Comandante de Infantería y Juez instructor eventual de la plaza.

Por el presente, usando de las facultades que la Ley me concede como Juez instructor del expediente en averiguación de las causas que motivaron la desaparición del caballo «Falucho» y mulo «Bellota» de la dehesa de Moratalla, en la noche del 30 de Diciembre, se cita á la persona que tenga en su poder los expresados animales, para que en el término de un mes, contado desde el día en que se publique este edicto, los entregue en este Juzgado de instrucción, Plazuela de la Cárcel, 3, piso bajo invitando á los que tengan noticia del paradero de los semovientes; para que lo pongan en conocimiento de la Autoridad, verbalmente ó por escrito.

Asimismo, ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y detención del caballo y mulo citado, poniéndolos á disposición de este Juzgado instructor.

Y á los efectos consiguientes, se hace saber que el caballo de referencia tiene la siguiente reseña: pelos y señales, capón, castaño claro, zaino; hispano-anglo-árabe, edad ocho años, alzada siete cuartas y cinco dedos, hierro con óvalo. Y la reseña del mulo: pelos y señales, capón, castaño, bocibraguillado, edad ocho años, alzada siete cuartas y cuatro dedos, hierro con óvalo.

Dado en Córdoba á 1.º de Febrero de 1904.—Manuel de Luque Díaz. JG—141

LA CORUÑA

El Excmo. Sr. D. Adolfo Jiménez Castellanos Tapia, Capitán general del octavo cuerpo de Ejército, y en su nombredon Eladio Lousa de la Cruz, Juez instructor militar.

Ignorándose el paradero de Manuel Correa López, soldado que fué del disuelto batallón de Alcántara peninsular, número 3, hijo de Pedro y de María Manuela, natural de San Esteban de Foriz, Ayuntamiento de Castroverde, provincia de Lugo, avecindado en Santander, de treinta años de edad, soltero, de estatura un metro ochocientos milímetros, pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno y picado de viruelas, á quien se le instruye expediente.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente cito, llamo y emplazo á dicho individuo para que en el plazo de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado militar, sito en el cuartel que ocupa el regimiento Infantería Isabel la Católica, número 54; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dado en La Coruña á 5 de Febrero de 1904.—El primer Teniente, Juez instructor, Eladio Lousa. JG—151

LEGANÉS

D. Antonio Bonilla Sanmartín, primer Teniente del regimiento Infantería Ceriñola, núm. 42, Juez instructor del expediente instruido al sanitario de segunda clase Felipe González García, por la falta grave de desertión.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido Felipe González García, hijo de Marcos y de Feliciano, natural de Redonda, parroquia de San Martín, Ayuntamiento de Salamanca, provincia de ídem, de treinta años de edad, soltero, jornalero, y cuyas señas personales son: un metro seiscientos cuarenta y cinco milímetros de estatura, pelo negro, cejas al pelo, ojos ídem, nariz regular, boca regular, color sano y frente espaciosa, para que comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de este Cantón, dentro del término de treinta días, contados á partir del día en que esta requisitoria tenga la debida publicidad, á fin de responder á los cargos que le resultan en el referido expediente; advirtiéndole que si no comparece será declarado rebelde.

Al mismo tiempo, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, procedan á su busca y captura, y en caso de ser habido sea conducido á este Juzgado con las seguridades debidas.

Leganés 4 de Febrero de 1904.—Antonio Bonilla. JG—152

MADRID

D. Luis Cueto Ortiz, segundo Teniente del batallón de Cazadores Las Navas, núm. 10, Juez instructor nombrado para diligenciar el expediente que, por falta de incorporación á filas, se le sigue al recluta de la zona procedente de Bilbao Ramón Blanco Gutiérrez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido Ramón Blanco Gutiérrez, hijo de Juan y de Teresa, natural de Carranza, provincia de Vizcaya, Juzgado de primera instancia de Valmaseda, avecindado en su pueblo, sin que consten sus señas personales ni particulares en su filiación y perteneciente al reemplazo de 1902, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la fecha de esta publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Vizcaya, comparezca en este Juzgado, sito en Madrid, cuartel de la Reina Cristina, á mi disposición; bajo apercibimiento de que si no compareciere en el plazo señalado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen cuantas diligencias sean necesarias en la busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en la forma más conveniente al referido cuartel, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Madrid á 8 de Febrero de 1904.—El segundo Teniente Juez instructor, Luis Cueto Ortiz. JG—142

PALMA

D. Pedro Mateu Mairata, primer Teniente del regimiento de Infantería de Baleares, núm. 1, y Juez instructor del expediente instruido al recluta excedente de cupo Juan Serra Borrás, por la falta de incorporación.

Por la presente llamo, cito y emplazo al recluta excedente de cupo Juan Serra Borrás, hijo de Juan y de Mariana, natural de Santa María, de veintidós años de edad, del reemplazo de 1902, soltero, de un metro seiscientos milímetros y cuyas señas particulares se ignoran, para que en el término de treinta días, á contar desde el que se publique esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado, que tiene su residencia en el cuartel del Carmen de Palma de Mallorca.

A la vez, encargo á las Autoridades, así civiles como militares, la busca y captura del citado individuo, y, caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en la citada residencia oficial de este Juzgado.

Dado en Palma á 30 de Febrero de 1904.—Pedro Mateu. JG—148

PALMA DE MALLORCA

D. Antonio Torres Batard, segundo Teniente del regimiento Infantería de Baleares, núm. 1, Juez instructor del expediente que se instruye, por falta de incorporación á filas, contra el recluta excedente de cupo Andrés Sabated Roca.

Por la presente llamo, cito y emplazo al recluta excedente de cupo Andrés Sabated Roca, hijo de Jaime y de Ana, natural de Palma, provincia de Baleares, de oficio comerciante, de veintidós años y nueve meses de edad, de estado soltero, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel del Carmen de esta ciudad, á responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez, encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en calidad de preso en el cuartel del Carmen que ocupa el regimiento Infantería de Baleares, núm. 1, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dado en Palma de Mallorca á 4 de Febrero de 1904.—Antonio Torres. JG—149

SANTOÑA

D. Mariano Granullaque Sánchez, primer teniente del regimiento Infantería Andalucía, núm. 52, y Juez instructor en averiguación del actual paradero del soldado que fué de la segunda compañía del primer batallón expedicionario á Cuba del referido Cuerpo, Jaime Pons Canela, que desde el 14 de Agosto de 1898 que ingresó enfermo en el hospital militar de Santiago de Cuba no se ha vuelto á tener noticias oficiales ni particulares.

Por el presente edicto, y en virtud á las atribuciones que me confiere el Código de Justicia militar vigente, cito, llamo y emplazo, para que en el término de treinta días, á contar desde su publicación en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel del Sur (Santoña), el soldado causante de este expediente, Jaime Pons Canela, hijo de Isidro y de Francisca, natural de Vilarrodona, Juzgado de primera instancia en dicha provincia, de oficio labrador, soltero, de un metro seiscientos diez milímetros de estatura, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color sano, y sin señas particulares; así como cuantas personas tengan conocimiento de su desaparición, pudiendo deponer cuanto sepan acerca de este individuo ante las Autoridades más próximas del punto de su residencia.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial, para que practiquen activas gestiones en busca del referido Jaime Pons Canela, y en caso de ser habido, se participe á este Juzgado el lugar donde se encuentre, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que el presente edicto tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Santoña 28 de Enero de 1904.—El primer Teniente, Juez instructor, Mariano Granullaque. JG—138

VALLS

D. Antonio Palau Muñoz, primer Teniente del regimiento Dragones de Montesa, 10.º de Caballería, Juez instructor del expediente seguido contra el soldado del mismo Ernesto Gaspar Ventura por el delito de desertión.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado soldado, natural de Gracia, provincia de Barcelona, hijo de Mariano y Brígida, de veintidós años de edad, de oficio ó profesión zapatero, y cuyas señas personales son como siguen: estatura un metro setecientos dieciocho milímetros, pelo rubio, cejas ídem, ojos azules, nariz regular, barba naciente, color sano, frente regular, aire marcial, y producción buena; señas particulares, ninguna; para que en el término de treinta días, contados desde el de la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Caballería de Valls (Tarragona), en esta plaza, á responder á los cargos que le resultan en el expediente que instruyo por el delito de desertión; bajo apercibimiento de que si no comparece en el citado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Ernesto Gaspar Ventura, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición con las seguridades convenientes, conforme he acordado en diligencia de hoy.

Dada en Valls á 2 de Febrero de 1904.—El primer Teniente, Juez instructor, Antonio Palau. JG—139

ANUNCIOS OFICIALES

Sociedad especial minera La Familiar.

En cumplimiento del art. 22 del Reglamento social, se convoca á los Sres. Accionistas de esta Empresa para celebrar Junta general ordinaria el día 2 de Marzo próximo, á las cinco de la tarde, en la calle de Relatores, núm. 4, principal.

Madrid 15 de Febrero de 1904.—El Presidente, Luis S. de Jubera. 387—X

Compañía Fabril Sol.

Sociedad anónima.

Se cita á los Accionistas de la Compañía Fabril Sol á Junta general extraordinaria que tendrá lugar el 26 del mes actual, á las tres de la tarde, en el domicilio social, Canarias, 4 y 6, para darles cuenta del resultado de los trabajos practicados por la Comisión nombrada en la Junta de 18 de Enero último.

Madrid 14 de Febrero de 1904.—A. de la Maza. 386—X

Sociedad anónima «El Carranchalet».

Domiciliada en San Vicente del Raspeig.

Balances de cuentas del año 1903.

	Pesetas.
Existencias del año anterior; en metálico.....	65,15
Idem dividendos por cobrar.....	600
Importe de doce dividendos pasivos.....	7.830
Producto de agua vendida.....	8.087,65
Total caja.....	16.582,80
Gastos en la perforación de la mina... 7.838,40	
Idem en obras fuera de ella y contribuciones..... 7.356,24	
	15.194,64
Quedan como existencias en metálico. 453,16	
Idem en dividendos á cobrar..... 935	
	1.388,16

San Vicente del Raspeig 1.º de Enero de 1904.—Vicente Beviá, Secretario. 388—X

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 15 de Febrero de 1904.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida a 0°, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Summary table with columns: Item (e.g., Temperatura máxima del aire a la sombra), Value, and additional notes (e.g., Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas).

Datos meteorológicos del día 15 de Febrero de 1904, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, a las nueve de la mañana, y en otros del extranjero a las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO (A 0°, Diferencia), VIENTO (Dirección, Fuerza), ESTADO del cielo, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido, Diferencia de temperatura), EN LAS 24 HORAS (Temperatura máxima, mínima, Lluvia en milímetros), ESTADO del mar.

BOLSA DE MADRID Cotización oficial del día 15 de Febrero de 1904, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 13, Día 15). Includes sections for Deuda perpetua, Deuda al 5 0/0 amortizable, Bancos y Sociedades, and Acciones del Banco de España.

Resumen general de pesetas nominales negociadas. Table with columns: Item (e.g., Deuda perpetua al 4 por 100 interior), Value.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. París, a la vista, 30.000 a 38,50 y 50.000 a 38,45, Londres, a la vista, libra esterlina, 00,00.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

LA MARGARITA EN LOECHES.—COMO PURGANTE, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el Agua de Loeches.—Curación segura del herpetismo y en general de las enfermedades de la piel.—Sólo se vende el agua en botellas.—Nunca a medida.—Establecimiento de Baños de la misma agua en Loeches.—Depósito: Jardines, 15, Madrid. Z—14

SANTOS DEL DIA

Santa Juliana, San Gregorio X y Santos Onésimo, Julian, Elias, Jeremias, Isaías, Samuel y Daniel.

ESPECTACULOS

ESPAÑOL.—A las 8 y 3/4.—El abuelo. A las 4 1/2.—(14 martes de abono.)—El abuelo. PRINCESA.—A las 9.—Fotografías de Exposición.—Pas-cual Cordero. A las 4 y 1/2.—Paseual Cordero.—El Banco. LARA.—A las 8 y 1/2.—La reina.—Al natural.—Segundo acto.—Los guantes del cochera (dos actos). A las 4 1/2.—El padrón municipal (dos actos).—El tren de los maridos (dos actos). APOLO.—A las 8 y 1/2.—El puñao de rosas.—El chaleco blanco.—La golfemia.—La reina mora. A las 4 1/2.—La almoneda del diablo. ZARZUELA.—A las 8 y 1/2.—El Missisipi.—Patria nueva. (Concierto por la estudiantina cordobesa).—El mozo crúo.—Venus-Salón. Cuerpo de baile español. A las 4 y 1/2.—Patria nueva.—El mozo crúo.—Venus-Salón. Cuerpo de baile español. MODERNO.—A las 8 y 1/2.—La perla negra.—Madrid de noche.—Los chicos de la escuela.—La perla negra. A las 4 y 1/2.—Sin comerlo ni beberlo.—Los chicos de la escuela.—Carmela.

Establecimiento tipográfico Hijos de J. A. García. CAMPOMANES, 6.—Teléfono 44.